

nal— la competencia de la ejecución, vale decir el derecho, de imponer a la URSS tal emancipación contra su voluntad. Las potencias occidentales hasta rechazan a los Estados satélites el derecho a una emancipación espontánea no autorizada por la URSS, pues cuando Hungría había logrado emanciparse por sus propios medios, le rehusaron una asistencia sin la cual la consolidación de la emancipación resultaba imposible. La diferencia en la reacción en el caso egípcio y el húngaro nos lleva a la hipótesis que la acción soviética no fué tratada como una simple agresión contra un Estado soberano, sino más bien como la sanción del Soberano contra un vasallo levantisco (39).

El alcance de este reconocimiento tácito de la inclusión de Hungría en la órbita soviética cobra su pleno relieve si comparamos la actitud de los Estados Unidos ante Hungría y ante Cuba: Kennedy ha advertido que, en el caso de un enfrentamiento entre las fuerzas armadas cubanas y las guarniciones soviéticas, las tropas estadounidenses efectuarían el desembarco en la isla.

BOHDAN T. HALAJCZUK

#### BIBLIOGRAFIA

- ARON, Raymond: *The century of total war*. Nueva York, 1954; 920 págs. (Hay una traducción en español.)
- — — *Paix et guerre entre nations*. París, 1962. (Hay una traducción en español.)
- BAUMGARTEN, Arthur: «Acontecimientos recientes en Hungría y Egipto». *Staat und Recht*. Berlín Oriental, 1956, núm. 8, págs. 959-961. (Extracto citado en *Hungarian situation*, págs. 28-30.)
- GRAHAM MALBOME: *The diplomatic recognition of the Border States*. 3 tomos. Berkeley, 1933-1941.
- GRZYBOWSKI, Kazimierz: *The Socialist Commonwealth of Nations. Organization and institutions*. New Haven and London, 1964.
- HALAJCZUK, Bohdan T.: *Los Estados conquistados ante el Derecho internacional*. Publicación núm. 3 del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1950; 140 págs.
- — — *El Estado Ucraniano del siglo XX: formación, personalidad internacional, reconocimiento*. Buenos Aires, 1953; 112 págs.
- — — *El orden internacional en un mundo desunido*. Prólogo de WERNER GOLDSCHMIDT. Buenos Aires, 1958; 340 págs.
- — — «Las doctrinas soviéticas del Derecho internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1956; págs. 689-704.
- — — «Common international norms without common values». *Prologue*, núm. 2. Nueva York, 1959; págs. 30-41.

(39) O sea contra un Estado sometido, que tiene tan sólo un poder delegado, a decir del profesor KORDY (véase sus dos artículos citados entre las referencias bibliográficas y nuestro artículo «Entre la hegemonía y la delegación del poder»).

- HALAJCZUK, Bohdan T.: «Two concepts of peaceful co-existence». *Ibidem*, 1961, páginas 2-26.
- — «La paix, la guerre et l'état intermédiaire dans le système du droit international». *La Justice dans le Monde - World Justice*. Lovaina, 1963; vol. 4, núm. 3, págs. 332-350.
- — «Les Etats reconnus de facto». *Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*, 1964; vol. 12, núm. 3, págs. 519-557.
- — «Entre la hegemonía y la delegación del poder». *La Ley*. Buenos Aires, 1964, tomo 126.
- HOLUBNYCZYI, Vsevolod: «El problema de la condición jurídica de la República Socialista Soviética de Ucrania». *Porohy*. Buenos Aires, 1957, núm. 3-4, págs. 108-119. (En ucraniano.)
- House of Representatives. 83d Congress. 21 session. Sumary report of the Select Committee on communist agresion. Washington, 1955.
- The Hungarian situation and the rule of law*. International Commission of Jurists. The Hague, 1957; 90 págs.
- KAPLAN, Morton, y KATZENBACH, Nicholas de B.: *The political foundation of international law*. Nueva York, 1961. (Hay una traducción española.)
- KOMARNICKI, Tytus: «The satellite state - a modern case of intervention». En *Legal problems under Soviet domination*. *Studies of the Association of Polish Lawyers in Exile in the U. S.*, vol. 1. Nueva York, 1956; págs. 13-26.
- KORDT, Erich: «Zur rechtlichen Struktur des Ostblocks». *Juristenzeitung*. Tübingen, del 16 de septiembre de 1960, págs. 553-557.
- — «Hegemonía». *La Ley*. Buenos Aires, 1967, tomo 126.
- KOROWICZ, Marek S.: «Soviet concepts». *Ibidem*.
- KOROVIN, Ewgenyi A.: «Jungle law versus the law of nations». *New Times*. Moscú, 1957, núm. 1, págs. 15-17. (Extracto citado en *The Hungarian situation*, págs. 26-27.)
- LOEBER, Dietrich: «Zur Rechtsstruktur des Ostblocks». *Osteuropa Recht*, agosto de 1960; págs. 196-211.
- MARKUS, Vasyi: «El derecho de secesión». Resumen de un trabajo, en ucraniano, leído en la Conferencia de la Sociedad Científica Sevchenko, en *Noticias de la Sociedad Científica Sevchenko*, *Departamento Europeo*, núm. 6, de 1954; págs. 46-47 y 64-66.
- MILUKOV: *Russlands Zusammenbruch*. (Trad. del ruso.)
- TUNKIN, Gregory: «Peaceful co-existence». *Recueil des Cours*. La Haya, 1958, vol. 95.
- — «Un tipo nuevo de las relaciones internacionales y el Derecho internacional». *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo*. Moscú, 1959, núm. 1. (En ruso.)
- — «Algunos problemas del tratado internacional, vinculados con el Pacto de Varsovia». *Ibidem*, 1956, núm. 1.

## LA CREACION DE BOLIVIA Y EL ORIGEN DEL DECRETO DE LA PAZ DE 9 DE FEBRERO DE 1825

Un acucioso estudio del competente investigador argentino Julio César González, tan metódico y riguroso siempre en sus procedimientos de trabajo, ha clarificado en forma definitiva la confusión existente entre el proyecto de Decreto que Antonio José de Sucre elaboró el 2 de febrero de 1825 en Puno y el que, finalmente, llegó a publicarse en La Paz el día 9, pues si ambos textos mantienen una relativa analogía en los considerandos determinativos, en cambio, se distancian llamativamente en la parte resolutive como consecuencia —ello es evidente— de una reelaboración total (1).

No volveríamos nosotros a tratar del mismo tema si no consideráramos la importancia que tiene apurar la investigación sobre un punto que permite comprender las razones que pudo tener el triunfador de Ayacucho para introducir los cambios en su proyecto, al mismo tiempo que se nos descubre la fuente en la que se inspiran tales modificaciones. Téngase en cuenta, además, que este problema no afecta a una simple cuestión de detalle, puesto que tales textos son, ni más ni menos, los primeros dispositivos sobre los que se establece la creación de Bolivia como República independiente. Al proceso del acontecimiento podremos así añadirle un nuevo elemento, que faltaba por estimar, de singular significación, que hasta el presente ha permanecido en la sombra, sin sospecharse de su existencia. Y cuando se trata de la formación de un país como nación, ello posee interés singular.

Tenemos que agradecer al prestigioso historiador argentino la posibilidad de acometer este empeño, pues si él no nos hubiera colocado a la vista esa variación de los textos, difícilmente hubiéramos advertido la presencia de ese nuevo elemento, con lo que esta aportación no habría sido posible. Vaya por delante el reconocimiento que le debemos.

---

(1) JULIO CÉSAR GONZÁLEZ: *El proyecto de Puno y el Decreto de La Paz, del 9 de febrero de 1825*. «Trabajos y Comunicaciones», núm. 14. Buenos Aires 1965, con apéndice documental comparativo de ambos textos y reproducción facsimilar<sup>1</sup> del Decreto de La Paz.

## EL PROBLEMA CONFLICTIVO DEL ALTO PERÚ, COMO CUESTIÓN PREVIA

Bien conocido es el origen del problema altooperuano, con el que necesariamente hubo de enfrentarse Sucre, después de Ayacucho. Sus raíces eran muy profundas. Se trataba de unos territorios vinculados al Perú desde la época prehispánica, hasta que pasaron a integrarse —avanzado ya el siglo XVIII— en el virreinato del Río de la Plata. Mas los conflictos emancipadores habían alterado el normal ejercicio jurisdiccional desde los primeros momentos. Los movimientos juntistas de Chuquisaca y La Paz de 1809, al coincidir con la crisis en que se debatía la autoridad virreinal en Buenos Aires, determinaron la intervención de tropas del virreinato del Perú, que al mando del arequipeño Goyeneche, cruzaron la línea del Desaguadero y extendieron, por consiguiente, la órbita de Lima. Se trata de un fenómeno semejante al que paralelamente se repite sobre Quito, de forma tal que estas acciones de intervención del virrey parecen poner en marcha un proceso de reconstrucción del viejo Perú de la época de los Austrias. Ya tratamos con otro motivo de esa tendencia, protagonizada por el virrey Abascal con los hechos, con ocasión del viaje a España de Morales Duárez para conseguir de la Junta Central una resolución que sirviera de base al propósito (2). No es esta ocasión oportuna para entrar a considerar las consecuencias que ello hubiera tenido en la aplicación de la doctrina del *utis possidetis juris*, proclamada después como reguladora de las delimitaciones territoriales de las nuevas Repúblicas. Con dejar apuntado el hecho es suficiente.

Los avatares de la guerra emancipadora mantuvieron la situación, de hecho, sobre el mismo pie, pues si las tropas independentistas que avanzaban sobre el altiplano eran las platenses, los ejércitos realistas que las combatían y que allí se estabilizaron, estaban a las órdenes del virrey peruano. Esta ambivalencia llegó a ser más paradójica a primeros de 1824, cuando el general que mandaba las tropas virreinales en el Alto Perú, Pedro Antonio de Olañeta —un antiguo comerciante de Salta—, empujado por sus ideas absolutistas, se sublevó contra la autoridad del virrey La Serna, ferviente constitucionalista, considerándole, como tal, traidor al Rey (3). Ante las gestiones conciliares del virrey de Lima, Olañeta ofreció avenirse a un *statu quo*, desligándose de su obediencia mediante la fórmula de que se le considerara co-

(2) Vid. DEMETRIO RAMOS: *El peruano Morales Duárez, ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma en las Cortes de Cádiz*. REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 146. Madrid, 1966, págs. 139-202.

(3) Vid., por ejemplo, su proclama restableciendo el régimen absoluto, reproducida en *El Argos* de Buenos Aires, núm. 26, del 17 de abril de 1824, que es una consecuencia del restablecimiento del «legitimismo» en España.

mandante general de las provincias del Río de la Plata, aunque fuera responsable ante el virrey de Lima en los asuntos administrativos. Así, se establecía una situación bien original al ser una misma autoridad la que tomaba el nombre de los dos virreynatos, aunque sin obedecer a nadie.

Aún se complicó más este cuadro cuando, rota la difícil concordia, es atacado el ejército que envía el virrey, al mando de Valdés, por las tropas de Olañeta, que resulta vencedor, precisamente en los mismos días que las fuerzas de Bolívar triunfaban en Junín sobre las de Canterac. De esta forma, Bolívar llegó a considerar a Olañeta como colaborador de los independentistas, y en su proclama de Huancayo, del 15 de agosto de 1824, le mencionará como acreedor de la «gratitud americana». Este confusionismo se mantiene a pesar de las cartas que le envía Bolívar. Así, a un territorio que no se sabía qué atribución le correspondía, se superponía un ejército y un mandatario del que tampoco se conocía claramente su postura (4).

Antes ya de Ayacucho, en junio de 1824, se había planteado Bolívar este conflictivo asunto con sus jefes, en Yacán, cerca de Yanahuanca, donde había previsto como solución una fórmula autodeterminativa, que trasladaba el problema a los propios habitantes de la región, pues el camino «para salir de las dificultades del Alto Perú era convocar una Asamblea de estas provincias» (5). Esta decisión, reservando a Olañeta una posición en el Ejército, quedó ratificada en las instrucciones verbales que Sucre recibió en Sañayca el 6 de octubre, cuando el Libertador le impuso de todas las directrices que habían de tomarse, en vísperas de iniciar las operaciones que culminaron en la decisiva batalla de Ayacucho.

Pero después de esta resonante victoria, y enfrentado Sucre con el problema ya como realidad inmediata, como si no se sintiera seguro de interpretar debidamente tales instrucciones ante las reacciones que pudieran ofrecerse en el altiplano, solicitó reiteradamente determinaciones concretas, pues «son necesarias explicaciones claras —escribirá a Bolívar el 10 de diciembre—

(4) El más reciente tratadista de este problema ha sido CHARLES W. ARNADE en *The emergence of the Republic of Bolivia*, traducida al castellano por LUIS PEÑALOZA CORDERO con el título de *La dramática insurgencia de Bolivia*. La Paz, 1964, págs. 137-150. Consignamos aquí nuestro agradecimiento al matrimonio Mesa por habernos hecho llegar esta obra, muy informativa, a pesar de los defectos que contiene.

(5) Así se recoge en carta de Sucre a Bolívar, Cuzco, 11 de enero de 1825, en VICENTE LECUNA: *Documentos referentes a la creación de Bolivia*, Caracas, 1924, tomo I, página 11, como en otra de Sucre, Potosí, 4-IV-1825, en SIMÓN B. O'LEARY: *Memorias del general O'Leary publicadas por su hijo*, tomo I, *Correspondencia de hombres notables con el Libertador*, Caracas, 1879, pág. 245, y en DANIEL F. O'LEARY: *Cartas de Sucre al Libertador (1820-1826)*, Madrid, Biblioteca Ayacucho, 1919, tomo I, páginas 325-326.

sobre la conducta del ejército en el Alto Perú; estas cosas son delicadas» (6). Lo mismo dirá el día 15 al ministro de la Guerra, Tomás de Heres, al tiempo que rogaba se le eximiera, si era posible, de dirigir la operación (7), como lo reitera también a Bolívar el 20 de diciembre (8). Una y otra vez, el 23 desde Andahuaylas (9) y el 25 desde Abancay, insiste en lo mismo, deseoso de conocer el criterio del Libertador sobre detalles que podían ser de mucha trascendencia, para saber, por ejemplo, si «quiere o no que vayan tropas peruanas al otro lado del Desaguadero, pues como estas tropas tienen sus jefes porteños y sus oficiales peruanos, y aquellas provincias están qué sé yo cómo, es menester pensar bien esto» (10).

Sin embargo, Bolívar no salía de su incertidumbre, pues la primera carta que recibió del general Olañeta el 24 de diciembre —después de tres suyas— era poco menos enigmática que su silencio, a pesar de lo cual le contestó que «la victoria de Ayacucho nunca dejará olvidar lo que debemos a usted; más que nunca nosotros debemos agradecer a usted por la oportuna diversión del ejército español que usted ha emprendido en el Alto Perú». Otra segunda carta de Olañeta hablaba de que necesitaba tiempo para terminar con los focos que dejó Valdés y que estaría pronto para trasladarse al río Desaguadero, dispuesto a negociar con Sucre, como también se lo escribía a él en la misma fecha (11).

Suponía Sucre, según lo expresa en otra carta a Bolívar, que las provincias altoperananas «no querían ser sino de sí mismas», por lo que consideraba conveniente —para evitar un presumible choque de intereses— pasar el Desaguadero sólo con tropas colombianas y obrar con instrucciones de Bolívar, extendidas no como dictador del Perú, sino «como Libertador de Colombia» (12). Se mostraba tan cauto porque al entrar en El Cuzco había recibido noticia de que Arenales, gobernador de Salta, penetraba por el Sur en el Alto Perú, planteándosele la concurrencia platense, aunque luego el in-

(6) Carta de Sucre a Bolívar, 10-XII-1824, en SIMÓN B. O'LEARY [5], págs. 198-199.

(7) Oficio de Sucre a Heres, 15-XII-1824, en LECUNA [5], pág. 23.

(8) Carta de Sucre, 20-XI-24, en SIMÓN B. O'LEARY [5], pág. 204, y en DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 272.

(9) Carta de Sucre, 23-XII-24, en SIMÓN B. O'LEARY [5], pág. 206, y en DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 274.

(10) Carta de Sucre, 25-XII-24, en SIMÓN B. O'LEARY [5], págs. 208-9, y en DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 277.

(11) Cartas de Olañeta a Bolívar y Sucre, Cochabamba, 22-XII-24, en LECUNA [5], páginas 6 y 7.

(12) Carta de Sucre a Bolívar, 8-I-25, en SIMÓN B. O'LEARY [5], pág. 210, y en DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 270. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ [1], nota 14, deshace el error de imprenta que aparece en ANGEL GRISANTI: *Vida ejemplar del Gran Mariscal de Ayacucho*. Caracas, 1952, pág. 212, donde aparece citada como del 2 de enero.

forme resultó falso. Dispuesto a establecer algún acuerdo con Olañeta, para integrarle en el Ejército Unido, envió a Elizalde para entenderse con él, al mismo tiempo que le escribía, el 1 de enero de 1825, en iguales términos. Con el deseo de ofrecer una tranquilizadora sensación de las intenciones que le movían, remitió cartas, también en esa fecha, a los Cabildos de La Paz, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba, manifestándoles «que el ejército no lleva a esos países la menor aspiración: sus armas no se ocuparán sino de garantizar su libertad; les dejaremos su más amplio y positivo albedrío para que resuelvan sobre sí lo que gusten» (13). No olvidó escribir, igualmente, a otros generales y a los jefes de guerrillas para darles instrucciones (14).

Pero Olañeta, mientras tanto, se preparaba para la resistencia, y al mismo tiempo que pretendía enlazar con Pío Tristán, virrey en funciones, dirigía como general realista del Perú sus proclamas del 4 de enero: *A las tropas del ejército real* y *A los pueblos del Perú*, fundado, al parecer, en la esperanza de que, a despecho de la capitulación de Ayacucho, estaba en camino el barón de Eroles, nombrado virrey del Perú. Así, pues, el jefe realista consideraba como peruana la tierra donde se mantenía, del mismo modo que en las tropas independentistas que comandaba Sucre, si había jefes plateneses, no pocos de los oficiales eran peruanos, con la natural tendencia a estimar también como peruana la tierra del altiplano.

En razón de su esperanza, Olañeta sólo se avino a concertar una tregua con Elizalde por varios meses, con el pretexto de que no podía asociarse al Ejército Libertador sin consultar antes «con quien él debía hacerlo». Así, pretendía ganar tiempo y recibir armamento, motivo por el cual en el acuerdo hizo figurar que la costa de Tarapacá quedaría, entretanto, bajo su custodia, ya que por ella confiaba recibir pertrechos de Chiloé.

Concedor Sucre de las proclamas de Olañeta y de sus preparativos, salió del Cuzco, y desde Santa Rosa escribió una nueva carta al jefe realista protestando de sus actos, aunque sin cerrar la puerta a un entendimiento. Le daba doce días para decidirse, aunque con la condición de que la tregua de dos meses sería aceptada si previamente evacuaba La Paz y Oruro y se retiraba a Potosí, para dar ocasión a la congregación de «diputados de las provincias que pronunciasen sus votos» (15). Como se ve, Sucre se limitaba a tratar el problema de acuerdo con las ideas de Sañayca. Si detenerse en el límite del Desaguadero era ya imposible, puesto que el general Olañeta lo aprovecharía en su favor, abanderar sin más la reconquista peruana entra-

(13) Circular de Sucre, 1-1-1825, en LECUNA [5], pág. 44.

(14) Cartas de Sucre a Olañeta, Aguilera, Lanza y Arraya, Cuzco, 1-1-1825, en LECUNA [5], págs. 39-43.

(15) Oficio de Sucre a Olañeta, Santa Rosa, 24-1-1825, en LECUNA [5], págs. 68-70.

ñaba una clara violación del principio del *utis possidetis*, ya que se trataba de territorios que habían pertenecido al virreinato del Río de la Plata. Este era el problema. Si en Lima podía ser deseada la integración al Perú, en Buenos Aires no habían de sentirse indiferentes. ¿Cómo mantener, en estas condiciones, el propósito de neutralidad colombiana?

Por eso, todavía el 26 de enero, Sucre reiteraba al Libertador la necesidad de contar con «instrucciones sobre lo que tengamos que hacer en el Alto Perú *en cuanto a su pertenencia*» (16), prueba de que temía que esa decisión, de la que ya había informado, de «ser de sí mismas» aquellas provincias, superaba la idea prevista de la autodeterminación como solución para optar entre la incorporación al Perú o al Río de la Plata.

Por fin, el 1 de febrero recibió Sucre en Puno una comunicación del general Heres, ministro de la Guerra —extendida en Lima a 3 de enero—, en la que le trasladaba el criterio que sobre el particular había decidido aplicarse. En la exposición de Julio César González se califica esta comunicación de acuerdo con lo que el propio Tomás de Heres consigna en sus *Apuntamientos*:

«Mi nota era *ambigua*, porque así me lo previno el Libertador a fin de que pudiese en lo sucesivo explicarse según aconsejaran las circunstancias, sin alarmar ni disgustar de pronto a los interesados en el asunto» (17).

Como dice también Heres, el problema que se le planteaba a Bolívar era que «si no convenía en la formación de la República, creaba un gran resentimiento contra él en las provincias del Alto Perú, pronunciadas decididamente por la separación de Buenos Aires». Por consiguiente, si, como informa el mismo Heres, «la formación de la República de Bolivia fue el objeto de muy serias y profundas meditaciones del Libertador», parece obligado deducir que hasta entonces no había entrado en sus cálculos, claramente, como tercera solución.

De aquí que la comunicación de Heres del 3 de enero sea, en efecto, muy prudente y poco terminante: abierta a más de una posibilidad, pero no exactamente *ambigua* —calificativo que no creemos afortunado—, y menos aún coincidente con lo establecido para aquellas provincias en Yacán y Sañayca, puesto que allí sólo se trató, según creemos, de una fórmula optativa entre incorporarse al Perú o al Plata. Las puntualizaciones son, por lo

(16) Carta de Sucre a Bolívar del 26-1-1825, en SIMÓN B. O'LEARY [5], pág. 220, y en DANIEL F. O'LEARY [5], págs. 292-293.

(17) TOMÁS DE HERES: *Apuntamientos sobre los sucesos del Perú (1817-1829)*, en SIMÓN B. O'LEARY [5], tomo V, Caracas, 1880, pág. 305.



pronto, muy claras. Al referirse a las posibles negociaciones con el general Olañeta se tocan dos aspectos fundamentales, recordándosele a Sucre «la base que contenían los poderes que [Bolívar] le dió en Sañayca», porque, en efecto, en este sentido permanecían inalteradas: que Olañeta se conformara con el «reconocimiento de la independencia del Perú» -ya que hasta entonces venía actuando como general del virreinato limeño, con la ilusión de la reconquista— y que se prestara a aceptar - se sobrentiende que en el territorio que ocupaba - el principio «de la soberanía del pueblo para darse la forma de gobierno que crea conveniente», que es tanto como reiterar la idea de la Asamblea de las provincias del Alto Perú (18).

Pero a estas resoluciones, que en nada modificaban lo previsto, se añadían otras en las que hemos de ver el resultado de las meditaciones de Bolívar sobre el nuevo cauce por el que se podían deslizar los acontecimientos. Así, ante la presumible decisión de «ser de sí mismas» las provincias alto-peruanas, se concreta que «el definitivo arreglo de las provincias allende el Desaguadero toca, por la naturaleza de las cosas, a los Congresos del Perú y al del antiguo virreinato de Buenos Aires, siempre que este último sea libre, uniforme y legalmente convocado y reunido», lo que se decía por desconocer que el Congreso General de las Provincias Unidas del Río de la Plata ya estaba instalado, habiendo celebrado su primera sesión preparatoria veintiocho días antes. La fórmula arbitrada, es evidente, no podía ser más equilibrada y política: admitir el libre ejercicio de la autovoluntad en el Alto Perú y confiar la solución definitiva a los Congresos de las dos Repúblicas afectadas. ¿Que éstas habrían de encontrarse ante un hecho consumado, difícilmente reversible? Ello es cierto; pero también lo es que a través del futuro Congreso alto-peruano podrían ejercitar sus recíprocas pretensiones, del mismo modo que no vemos descartada una solución de condominio. En todo caso, ambos Congresos tenían abierta una posibilidad de intervenir en el «definitivo arreglo».

Mayor significado tiene otra de las variantes ahora introducidas, puesto que las anteriores previsiones sólo parten del supuesto del cese de toda resistencia en las provincias del Alto Perú. Pero ¿y si esto no sucedía y, consecuentemente, la acción armada se imponía como inevitable? Para este caso, según se le comunicaba a Sucre, «el Ejército Unido Libertador tomará parte o posesión de ellas, y serán organizadas y regidas como *país libertado por los independientes del Perú*».

---

(18) Oficio del ministro de la Guerra, Tomás de Heres, a Antonio José de Sucre, fechado en Lima a 3 de enero de 1825, en MARIANO F. PAZ SOLDÁN: *Historia del Perú independiente*, tomo II, pág 3, y en su apéndice *Catálogo de documentos manuscritos*. Año 1825, núm. 3, pág. 52.

Concorde con lo manifestado por el ministro Heres, Sucre escribía al Libertador el 1 de febrero, desde Puno, comunicándole su disposición para actuar, ya que se le había concedido libertad de iniciativa. Por eso dice:

«Yo estoy, mientras reciba órdenes de V., por la tal Asamblea que resuelva lo que guste de esos pueblos; los pretendientes a las provincias que hagan diligencias por ganar las votaciones» (19).

Al mismo tiempo, y con igual fecha, escribía a Heres:

«Dentro de diez días el ejército estará al otro lado del Desaguadero. Yo voy a estar, pues, en el caso de organizar aquel país como libertado por los independientes, y dejar a los pueblos su soberanía para constituirse, mientras haya un arreglo definitivo entre los Congresos del Perú y del antiguo virreynato de Buenos Ayres, ambos uniforme, legal y libremente convocados y reunidos. Parece que ésta es la mente de S. E. el Libertador presidente de Colombia. Como por consecuencia ni a mí ni al ejército nos honra quedar con el gobierno de estas provincias, del modo más breve y legal convocaré una Asamblea para que delibere libremente sobre su suerte, sin que el Ejército Unido, y mucho menos el ejército de Colombia, se mezcle nada más que en mantener el orden» (20).

Sobre este pie comenzará Sucre a poner en marcha su dispositivo, tanto el militar, de avance hacia el centro del altiplano, como el político, tema al que dedicaremos nuestra atención, tras esta exposición previa, en la que, en parte, nos hemos ajustado a la reconstrucción de los hechos que hicieron Arnade y Julio César González, por considerarlo imprescindible.

#### EL PROYECTO DE PUNO

De acuerdo con los extremos del comunicado de Heres, en la noche del 2 de febrero, Sucre elaboró el texto de un Decreto, con el cual se proponía encarrilar la organización de las provincias altoperananas. Con una carta, escrita ya el día 3, se apresuró a darle cuenta al Libertador de ese proyecto (21).

(19) Carta de Sucre a Bolívar, 1-II-1825, en SIMÓN B. O'LEARY [5], pág. 224 y en DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 298.

(20) Oficio de Sucre a Heres, 1-II-1825, en MARIANO F. PAZ SOLDÁN [18], pág. 7.

(21) Carta de Sucre a Bolívar, fechada en Puno a 3-II-1825, en SIMÓN B. O'LEARY

No cabe duda, por consiguiente, quién es su autor, como tampoco de las bases sobre las que se establece. Su propósito era hacerle publicar al llegar a La Paz, para reunir rápidamente la Asamblea prevista.

Este proyecto de Decreto consta de seis considerandos y de doce artículos resolutivos (22). Los considerandos tendían a explicar la circunstancia especialísima en que se encontraban y la actitud meramente ordenadora que se permitía asumir el ejército liberador, para reservar a los propios altoperuanos el ejercicio de sus derechos soberanos. El objetivo del ejército se limitaba a liberar las provincias del Alto Perú de la dominación española para «dejarlas en posesión de sus derechos» (considerando 1.º), sin proponerse en ningún caso «intervenir en los negocios domésticos de estos pueblos» (considerando 2.º). Se establecía a continuación la necesidad de que dependieran «de un gobierno que provea a su conservación, puesto que el Ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni puede abandonarlas a la anarquía y el desorden» (considerando 3.º). Se tenía en cuenta su antigua dependencia del virreinato del Río de la Plata, «a quien ellas pertenecían al tiempo de la revolución de América», pero también que el mismo —según creía— «carece de un Gobierno general que represente completa, legal y legítimamente la autoridad de todas las provincias», por lo que «no hay, por consiguiente, con quién entenderse para el arreglo de ellas» (considerando 4.º). De esa situación de crisis se derivaba «que, por tanto, este arreglo debe ser el resultado de la deliberación de las mismas provincias [altoperuanas] y de un convenio entre los Congresos del Perú y el que se forme en el Río de la Plata» (considerando 5.º), para reiterarse, en el último, «que siendo la mayor parte del Ejército Libertador compuesto de tropas colombianas, no es otra su

---

RY [5], pág. 227; en DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 302, y en LECUNA [5], págs. 89-90. En ella dice al Libertador: «Anoché pensando en los negocios del Alto Perú he arreglado las ideas del Decreto adjunto para darlo al llegar a La Paz si aquellas cosas tienen buen semblante».

(22) En el Archivo del Libertador de la Casa Natal, en Caracas, se guarda el texto manuscrito del proyecto de Puno que estudió JULIO CÉSAR GONZÁLEZ; está extendido por mano de amanuense, por lo que no garantiza que sea la copia que le remitió Sucre con su carta (nosotros creemos que no hay abstráculo para admitirlo), llevando una anotación al pie, de distinta letra, que dice: «Dado en La Paz a 9 de febrero de 1825», agregándose «A. J. de Sucre», aunque no sea autógrafo ni pueda considerarse, por lo tanto, como firma del Gran Mariscal. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ atribuye la difusión que ha tenido este texto a su reproducción en DANIEL F. O'LEARY: *Narración*, Caracas, 1883, tomo II, págs. 381-383, nota, y a la reimpresión de las *Memorias del General O'Leary*, Caracas, 1952, tomo II, págs. 366-367, del mismo modo que figuró en la traducción de SIMÓN B. O'LEARY que se editó en la Biblioteca Ayacucho [5], tomo II, págs. 434-436. Recogido igualmente por VICENTE LECUNA [5], tomo II, págs. 94-96, promovió la confusión de permitir creer que el proyecto de Puno fué el mismo Decreto de La Paz.

incumbencia que libertar el país y dejar al pueblo su soberanía, dando éste testimonio de justicia, de generosidad y de nuestros principios».

Consecuente con ello, se decretaba lo siguiente:

«1.º Las provincias denominadas del Alto Perú quedarán dependientes de la primera autoridad del Ejército Libertador, mientras una Asamblea de diputados de los pueblos delibera [de] la suerte de ellas».

«2.º Esta asamblea se compondrá de un diputado por cada partido, que será elegido por los cabildos y todos los notables, que se convocarán al efecto».

«3.º El 25 de marzo se reunirán en la cabeza del partido, la municipalidad, los notables y todo propietario de una renta de 300 pesos o poseedor de un oficio que se los produzca, y que quiera asistir a la elección, a cuyo efecto el gobernador del partido los citará con ocho días de anticipación».

«4.º Será presidida esta asamblea del partido por la persona que ella misma elija, y mientras tanto lo estará por el gobernador. Ella nombrará dos escrutadores y un secretario para tomar los votos, que se darán públicamente».

«5.º Hecha la votación, resultará diputado el que reúna la pluralidad absoluta, y será obligado a asistir a la asamblea general sin excusa alguna».

«6.º Para ser diputado se necesita ser mayor de veinticinco años y poseer una renta de 800 pesos anuales, o tener un empleo, o ser profesor de alguna ciencia que se los produzca, y ser avecindado en la provincia que va a representar por cuatro años de residencia. Cualquiera dificultad sobre estas calidades será resuelta por la misma asamblea del partido».

Mientras los artículos 7.º y 8.º se refieren a la forma de extender las credenciales, a los *poderes* que «no tendrán condiciones» y a que las *instrucciones* no serán más que «conformarse al voto libre» en la Asamblea general, debiendo reunirse en Oruro el 10 de abril para ser examinados poderes y credenciales, el artículo 9.º estipulaba las facultades atribuidas a la Asamblea general resultante que, congregada el 29 de abril, «deliberará sobre los destinos de las provincias, y sobre su régimen provisorio de gobierno, y mientras dicta una resolución final, legítima, legal y uniforme, quedarán regidas conforme al artículo 1.º».

Los artículos 10 y 11 se referían a la no intervención del Ejército en las deliberaciones y a la obligación que se imponía de respetar «la resolución de

esta Asamblea, con tal de que ella conserve el orden, la unión y la concentración del poder para evitar a los pueblos la anarquía».

El último artículo era el único que hacía referencia a los Gobiernos del Perú y de las provincias del Río de la Plata, limitándose a decir :

«12. Una copia de este decreto se remitirá al gobierno del Perú y a los gobiernos que existen en las provincias que antes componían el virreinato de Buenos Aires, protestándoles que no teniendo el Ejército Libertador miras ni aspiraciones sobre los pueblos del Alto Perú, el presente decreto ha sido una medida necesaria para salvar su difícil posición respecto de los mismos pueblos».

Como puede advertirse, el sistema de elección establecido en el proyecto de Puno parece teñido por el antiguo hábito de los *cabildos abiertos*, ya que la facultad de designar a los diputados se reservaba a los municipios, es decir, a los regidores, y a «los notables, que se convocarán al efecto», considerando con igual calidad a «todo propietario de una renta de 300 pesos o poseedor de un oficio que se los produzca», debiendo estar — como se hacía en los cabildos abiertos— previamente citados. Para ser elegido diputado, aparte de contar más de veinticinco años, se exigía poseer también una renta de 800 pesos o tener un empleo o ser profesor con ingresos semejantes, sin más condición de vinculación que «ser vecindado en la provincia que va a representar por cuatro años de residencia». Curiosamente, una condición semejante —vinculada a la tradición americana de adquisición de vecindad— fué estimada como insuficiente al impugnarse, años atrás, la elección de Joaquín Mosquera como diputado de Venezuela para la Junta Central, por no reunir, además, la calidad de natural. Por añadidura, un extremo parecido había dado origen, en las Cortes de Cádiz, a la reclamación de los diputados americanos, que pedían también la naturaleza (23).

(23) En la disposición que reguló la designación de diputados de las provincias americanas para la Junta Central, el Decreto del 22 de enero de 1809, no figuraba la cualidad de *natural de la provincia* entre las que había de reunir el designado, por cuyo motivo pudo ser elegido Joaquín Mosquera por Venezuela, máxime cuando era americano, nacido en Popayán. Pero su intervención directísima en el proceso de los mantuanos le tenía desacreditado entre todas las principales familias de Caracas, a quienes resultaba afrentoso que su perseguidor fuera, al mismo tiempo, su representante. Por esta razón, se aprovechó su falta de naturaleza en la provincia para anular su designación, considerando que había de entenderse como condición implícita.

En las Cortes de Cádiz se discutió mucho el proyecto del artículo 91, en el que se señalaba la necesidad de haber nacido en la provincia que se representara o, en su defecto, estar vecindado en ella con siete años de residencia, lo que contrasta con las normas electorales de enero de 1810, aplicadas para la designación de los diputados que

Resuelto Sucre a promulgar ese texto al entrar en La Paz, reinicia las operaciones de avance el 3 de febrero. Pero ese mismo día se presentaba al general Alvarado —cerca de Puno—, nada menos que un sobrino del general Olañeta, el doctor Casimiro Olañeta, que había pertenecido a la Real Audiencia, acompañado del doctor Mariano Calvimontes (24). Desde allí siguió su camino para presentarse a Sucre, al que ya le tenía remitida una carta confidencial, el 12 de enero, y a quien ahora informa de la situación en que se encuentra el general realista, sin posibilidad de resistir (25) si se le cortaba el suministro de armas que esperaba por Iquique y que el propio sobrino del general tenía que haber ido a recibir. Julio César González supone —siguiendo a Arnade (26)— que en esa primera entrevista de la tarde del día 3 no trataron de otra cosa que de los planes que pudiera tener el general Olañeta, que era lo más urgente. En las memorias de un miembro del Ejército libertador se retrasa a «poco después» el inicio entre Sucre y el doctor Casimiro Olañeta de una «sincera amistad hasta un íntimo grado» (27), lo que permite admitir que fuera a partir de ese momento cuando Sucre le diera a conocer su proyectado Decreto, para averiguar, por su opinión, el efecto que había de producir.

---

las formaban, pues en el capítulo IV, artículo IX, se señalaba ser imprescindible la naturaleza (Vid. *Mayo Documental*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1965, tomo XI, pág. 25). En el debate del artículo 91, que tuvo lugar en las Cortes el 27 de septiembre de 1811, hubo diputado que sostuvo que no debía establecerse otra distinción que la de ser ciudadano español. En el tema hicieron fundamental hincapié los diputados americanos, pues, frente al anterior criterio, que se apoyaba en la razón de que si era exigida la naturaleza quedaban automáticamente postergados los peninsulares e isleños que vivieran en América, razonó Morales Duárez que lo imprescindible para representar a una provincia eran los *talentos, probidad, luces y amor a la patria*, entendida ésta como lugar de nacimiento, de lo que se derivaba la necesidad de la naturaleza. Combatió la posibilidad de que esta cualidad pudiera ser suplida con la larga residencia, ya que «no es prudente, pues, autorizar una gran puerta por donde se va a disminuir nuevamente dicha representación [a las provincias americanas] habilitando personas extrañas que la invadan y ocupen». Vid. DEMETRIO RAMOS: *Morales* [2], págs. 186-188.

(24) Anota la llegada del doctor Olañeta el día 3 el general Alvarado. Vid. *Recuerdos históricos del señor brigadier general don Rudecindo Alvarado acerca de los sucesos que ocurrieron después de la batalla de Ayacucho*, en «Selección de documentos del Museo Histórico Nacional», Buenos Aires, 1952, tomo I, pág. 185.

(25) Carta de Sucre a Bolívar, Puno 3-II-1825, en SIMÓN B. O'LEARY [5], pág. 227; DANIEL F. O'LEARY [5], pág. 301, y LEGUNA [5], pág. 89. En esta carta dice Sucre al Libertador que se corte el suministro de armas y que se propone dar a Casimiro Olañeta el cargo de Auditor del Ejército por la influencia que parece tener en el país.

(26) CHARLES W. ARNADE: *La dramática insurgencia* [4], págs. 179-181 y 190-191.

(27) JOSÉ MARÍA REY DE CASTRO: *Recuerdos del tiempo heroico. Páginas de la vida militar i política del Gran Mariscal de Ayacucho*. Guayaquil, 1883, pág. 92, reproducido en «Universidad de San Francisco Xavier» (Sucre, núms. 29-34 (1943-1946), vid. 29-30, página 83.

Que estas conversaciones existieron, es indudable, y que Olañeta llega a influir en las resoluciones de Sucre, parece indiscutible. La antipatía que pueda sentir cualquier historiador por el personaje no puede llevarse al extremo de negarlo. Julio César González lo sostiene terminantemente y se apoya para ello en textos de verdadero valor. Uno de ellos es una carta que Sucre escribe a Bolívar desde Ilave el 5 de febrero, en la que hace referencia a estas conversaciones sostenidas el día anterior — por lo que fija la conferencia en Acora —, pues dice: «Ayer he hablado mucho con el doctor Olañeta sobre el estado de las provincias del Alto Perú» y donde no solo menciona como tema aspectos militares, sino también posibilidades políticas, pues informa al Libertador que el doctor Olañeta «cree no sólo difícil, sino imposible, reunir las provincias altas a Buenos Aires; que hay una enemistad irreconciliable; que o se quedan independientes o agregadas al Perú...» (28).

Otro testimonio le constituye el propio doctor Olañeta quien, en 1839, hacía mención, precisamente, de que «en Acora inspiré al filósofo Gran Mariscal Sucre la idea de la independencia de las provincias del Alto Perú...» (29). Cabe reconocer, es cierto, un apasionamiento personalista en esta manifestación, pero de todos modos es imposible desconocer el fondo de verdad que encierra y, sobre todo, el impulso determinante de la modificación del proyecto de Puno, a lo que se alude al referirse al resultado que tuvo: la independencia de las provincias altas, constituidas en República. Por lo tanto — y este es el último testimonio alegado por Julio César González — el general Alvarado, al recordar su apartamiento del Ejército Libertador antes de entrar en La Paz, nos habla en su relato de que, entonces, el doctor Olañeta «ya ejercía una poderosa influencia» sobre Sucre (30). Quizá el término no sea el que más se ajuste a la realidad, ya que no podemos admitir una especie de sugestión o apoderamiento de la voluntad, que sería tanto como desmerecer la calidad del vencedor de Ayacucho. De lo que se trata es de algo muy diferente, que precisamente sirve para valorar más su agudo criterio: el llegar a un convencimiento por argumentos tan lógicos que el admitirles constituye una prueba de su fino sentido político. Y veremos, más adelante, en qué apoyamos estas afirmaciones.

El resultado de este contacto y de tales conversaciones no es otro que la sustitución del proyecto de decreto de Puno por el que, después de entrar en

(28) Carta de Sucre a Bolívar, Ilave, 5-II-1825, en SIMÓN B. O'LEARY [5], páginas 228-229; DANIEL F. O'LEARY [5], págs. 304-305, y en LECUNA [5], págs. 91-92.

(29) CASIMIRO OLAÑETA: *Mi defensa* (folleto cuarto), en MANUEL CAMPERO: *Obras de Casimiro Olañeta. Colección de sus mejores y más importantes folletos*. Sucre, 1877, página 55. La edición original lleva por título *Mi defensa o conclusión*. La Paz, 28 de mayo de 1839, pág. 11.

(30) *Recuerdos históricos* [24], pág. 185.

La Paz, publica Sucre el 9 de febrero (31), con el que convoca la Asamblea de las provincias del Alto Perú, pero en forma muy distinta de la anteriormente prevista. Arnade le considera como «verdadera piedra angular de la independencia de Bolivia» (32). Si es así, no cabe la menor duda de que el doctor Oñañeta no exageró lo más mínimo en la apreciación que antes ofrecimos de sus recuerdos.

EL DECRETO DE LA PAZ DEL 9 DE FEBRERO DE 1825: EL NUEVO SENTIDO DE LOS CONSIDERANDOS

No es extraño que el problema del Decreto de La Paz no se haya visto en su justa realidad y que, incluso, se encuentre sujeto a contradictorias opiniones. Por lo pronto, faltaba, para llegar a la apreciación debida, individualizarle exactamente, distinguírle con claridad del proyecto de decreto de Puno. ¿Son tan sustanciales las diferencias? ¿Cómo se originaron?

Arnade, sobre este punto, escribió un verdadero galimatías, pues no llegó a comprender que el proyecto de Puno fue sustituido por un texto distinto, con lo que, al creer que, efectivamente, se promulgó el Decreto previsto, se desata en una serie de argumentaciones para demostrar que fué, en su totalidad, obra de Sucre: «Probablemente este Decreto fue escrito por el mariscal Sucre solo, y fue el producto de su propio juicio» (33). En otro capítulo, al

---

(31) JULIO CÉSAR GONZÁLEZ [1], examina al detalle la publicación de este Decreto y acepta la afirmación de GABRIEL RENÉ MORENO en su *Biblioteca boliviana. Catálogo de la sección de libros y folletos*, Santiago de Chile, 1879, pág. 678, núm. 2.752, de que se hicieron dos impresiones: una para cartel y otra para comunicarle a las municipalidades. El historiador argentino reproduce en facsímil un ejemplar del primer tipo, adquirido por el doctor Caillet-Bois para el Archivo General de la Nación, de Buenos Aires, lo que tiene singular importancia ya que RENÉ MORENO no lo transcribió, limitándose a describirlo. También localiza la reproducción que se hizo en *El Argos de Buenos Ayres*, núm. 147, del 6 de mayo, donde encuentra una confusión de líneas. Igualmente señala la transcripción que se hizo en el *Diario de Sesiones del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, núm. 31, advirtiendo de una curiosa interpolación, así como de otras reproducciones incorrectas, como la de la *Colección Oficial de Leyes, Decretos, Ordenes, resoluciones, etc., de la República de Bolivia*, La Paz, 1835, tomo I, pág. 1.

(32) ARNADE [4], pág. 188.

(33) ARNADE [4], pág. 190. Su argumentación se basa en el hecho de que si estaba redactado en la noche del 2 de febrero, demostrando que Oñañeta no llega a verse con Sucre hasta la tarde del día 3, nada podía tener que ver con ello el inquieto chuquisaqueño. En efecto, así es para el proyecto de Puno, pero no para el Decreto, que es cosa distinta. No menos desafortunado es el resumen que hace de la parte expositiva del proyecto - considerándole siempre como si fuera el Decreto promulgado -, pues



tratar de la reunión de la Asamblea, volvió a incurrir en el error de creer que el Decreto estableció un dispositivo electoral cuyo contenido fue luego complementado, pues —dice— «*más tarde*, para sustituirlo, se elaboró un sistema electoral mucho más complejo, aparentemente escrito por un experto en procedimiento político» (34). Así, pues, el verdadero Decreto que se publicó en La Paz queda reducido para Arnade a «una enmienda o desarrollo del Decreto original y básico expedido por Sucre», con lo que venía a mantener la confusión que se encuentra en Sabino Pinilla (35).

No obstante, si Arnade no llegó a valorar debidamente la importancia de ese supuesto complemento —que es el único Decreto publicado—, acertó en cambio a identificar las manos que en él intervinieron, al considerar que había de ser obra de un jurista, pues dice: «es fácil deducir que esta ley electoral —se empeña en considerarla así— fue probablemente elaborada por los dos ayudantes altoperuanos que acompañaron a Sucre desde Puno hasta Potosí: Casimiro Olañeta y Mariano Calvimontes. La experiencia de Olañeta en la Audiencia lo hizo un experto en estos refinamientos políticos» (36).

Para Marcos Beltrán, las nubes en que se envuelve no le permiten ver con mayor claridad el problema. Supone este autor que Sucre, con una intención determinada, una vez que llegó a La Paz se dedicó a «investigar e imponerse de la fuerza que tenía el partido de la erección independiente de las provin-

dice (pág. 189) que en él se «afirmaba que el Alto Perú había pertenecido al Virreinato de Buenos Aires, pero que *esta región* carecía en esos momentos de un Gobierno que fuera representativo de todas sus provincias y, por tanto, los distritos interiores no tenían posibilidad de *reintegrarse a Buenos Aires*», cuando, en realidad, en ningún momento se habla de tal reintegro, sino que, al carecer Buenos Aires de un *Gobierno general* «no hay, por consiguiente, con *quién entenderse* para el arreglo de ellas [de las provincias altoperuanas]». Pero *arreglo* es muy distinto que *reincorporación*. También dice que «el Decreto explicaba que cualquier solución final debería estar basada en un *entendimiento de Charcas con el Gobierno del Bajo Perú* y también con *cualquier Gobierno que hubiera en el Río de la Plata*», lo que es totalmente inexacto ya que se distinguía, por separado, la opinión de los habitantes y, aparte, la regulación entre los Congresos —no los Gobiernos— de los dos países interesados, pues lo que se suponía era la adscripción a uno de ellos, como puede verse: «este arreglo debe ser el resultado de la deliberación *de las mismas provincias*, y de un *convenio* entre los Congresos del Perú y el que se forme en el Río de la Plata», no de *cualquier* Gobierno, como dice. Si ARNADE confunde el Decreto con el proyecto y de éste nos da una idea tan imperfecta, puede calcularse el enmarañamiento que resulta.

(34) ARNADE [4], pág. 207.

(35) SABINO PINILLA: *La creación de Bolivia*, fragmento que publicó ALCIDES ARGUEDAS, Madrid, s. a. Téngase en cuenta que esta obra se le atribuye también a JOSÉ ROSENDO GUTIÉRREZ.

(36) ARNADE [4], pág. 208. No menos errores comete aquí el autor al extractar el sistema electoral, que los acumulados al hablar antes de lo que creyó era el Decreto.

cias, poniéndose al habla con todos los prominentes vecinos», y que entonces «mandó redactar oficialmente el Decreto de convocatoria a la Asamblea y lo dió al público el 9 de febrero de 1825, operándose de hecho un verdadero acto de autonomía» (37). Por consiguiente, según este autor, Sucre llega a La Paz con su proyecto de Puno intacto, para ser entonces cuando, al comprender que las posibilidades de hacer independiente el territorio eran amplias y con fuerza de opinión, *encarga* oficialmente —por lo visto presupone una Orden de oficio— a determinadas personas (que no dice quiénes pudieron ser) la redacción de un articulado que seguidamente promulga.

El prestigioso historiador Vázquez Machicado —arrastrado por la aversión a Olañeta y por no reconocer en él un peso específico singular— llegó a la versión más contradictoria, pues para una obra de tal categoría consideró imprescindible la protagonización plena del personaje de más talla, que no podía ser otro que Sucre: «La idea fue del Gran Mariscal de Ayacucho don Antonio José de Sucre. Sucre el autor intelectual de ello. Sucre su ejecutor» (38).

Naturalmente, Julio César González, tras la investigación que llevó a cabo —que hemos necesitado analizar para encajar comprensivamente en el panorama del problema nuestra propia aportación— accede a la única conclusión posible: la intervención de Olañeta, como determinante de la rectificación del proyecto, apoyada tanto en el propio testimonio de Sucre —que manifiesta a Bolívar las opiniones que le ofrece— como en la misma sintomatología, pues en siete días que median entre la redacción del proyecto y la promulgación del Decreto, ninguna otra influencia categorizable puede ser identificada. Ello coincide, además, con la explicación que ofrecerá el propio Olañeta de sus actos. Las conversaciones de Acora, a orillas del Titicaca, son, por consiguiente, las que determinaron el arrumbamiento del proyecto de Decreto, elaborado antes de llegar Olañeta. La sustitución de aquel texto por el que se publicaría en La Paz, el 9 de febrero, es un hecho incontrovertible.

Por consiguiente, si hasta Arnade —confundiendo siempre el proyecto con el Decreto— se admitió que Olañeta había intervenido en su redacción, por creerse que llegó a Puno el 1 de febrero, el resultado de su investigación, al demostrar que no pudo llegar hasta la tarde del día 3, parecía dejar al margen de esa iniciativa al sobrino del general. Pero, como vemos, esta reconstrucción cronológica queda sin ningún valor al poner al descubierto Julio César González —que naturalmente lo acepta— que el texto escrito en Puno en la noche del día 2 no es el que se publicó en La Paz, ya que fue sustituido por otro, redactado después de esa fecha. Ahora bien, podemos advertir que todos

(37) MARCOS BELTRÁN AVILA: *El tabú bolivariano*. Oruro, 1960, pág. 23.

(38) HUMBERTO VÁZQUEZ MACHICADO: *Blasfemias históricas. El Mariscal Sucre, el doctor Olañeta y la fundación de Bolivia*, La Paz, 1939, pág. 75.

los estudios sobre el trascendental Decreto —incluidos los de Vázquez Machicado y Julio César González— han seguido el mismo método: el ajuste cronológico, a través, especialmente, de las cartas de Sucre. Pero nosotros creemos que es necesario ir más lejos para llegar a la propia entraña del problema, lo que sólo es posible con otro método que, por el estudio del mismo Decreto, permita descubrir en su contenido algo más que la mano que le escribe: la fuente en que se inspira, ya que no puede, en modo alguno, atribuirse a una habilidad personal. De ello trataremos inmediatamente.

Mas antes de entrar en la explicación de este aspecto tan sustancial, debemos dejar sentado que el Decreto de La Paz contiene modificaciones mucho más importantes, respecto al texto de Puno, que las identificadas en el articulado dispositivo, modificaciones que al revelar una tendencia muy concreta, son personificables y expresan la evolución que en tan pocos días se ha producido en el programa previsto. Para Julio César González lo fundamental fue la identificación fiel del Decreto, sobre el que consideró que «no presenta variantes en los considerandos, pues si bien tiene [el proyecto de Puno] seis artículos, la diferencia con los cinco *del Decreto* es meramente de forma, por cuanto se limita a reunir el segundo y el tercero en uno» (39), algo así como si se hubiera mantenido inmodificado el encabezamiento expositivo, para sustituirse su segunda parte por un articulado diferente. Arrastrado por esta impresión pasó por alto el examen de los considerandos, para dedicarse a exponer el contenido de la parte resolutive.

Sin embargo, no creemos que pueda darse esto por sentado. Aunque las diferencias sean mínimas, en cuanto a la redacción, con la parte justificativa del proyecto de Puno, un examen cuidadoso nos descubre que esas pocas palabras que se cambian introducen modificaciones muy serias. Quizá, por tratarse de un par de palabras, haya podido pasar inadvertido; pero casi puede decirse que con ellas queda resuelto lo más importante: la posibilidad de la organización de los territorios altoperuanos como unidad independiente de los otros. La convergencia de todas esas modificaciones en un idéntico sentido, ofrece una garantía sobre ser esa la única interpretación posible.

Si en el proyecto de Puno, en el tercer considerando, se decía: «Que es necesario que estas provincias *dependan* de un Gobierno que provea a su conservación...», en el Decreto de La Paz se sienta, en la parte correspondiente del segundo considerando, «que... es necesario que las provincias *organicen* un

(39) JULIO CÉSAR GONZÁLEZ [I], pág. 21 (citamos por la separata). Debemos advertir que este párrafo no lo transcribimos tal como aparece, sino acomodado a la realidad, es decir, seguros de que eso es lo que quiso decir el autor, pues curiosamente aquí se le deslizó una trasposición, haciendo figurar que el proyecto de Puno tiene cinco artículos y el Decreto de La Paz seis, cuando es a la inversa, por lo que es en éste donde se funden el 2.º y 3.º y no donde se desdoblán.

Gobierno que provea a su conservación...» Puede parecer muy leve este matiz, pero si la sustitución se hace, evidentemente es porque se desea hacerlo así, con lo que es forzoso dar a ese cambio del *dependan* por el *organicen* un significado expreso. Si esta variante fuera la única, cabría dudar de que tuviera el sentido que la damos, pero la realidad es que se ve acompañada por otra que no sólo coincide con él, sino que le refuerza. Tal lo encontramos en el último considerando, donde según el proyecto se dice que el objeto del Ejército Libertador es el de «libertar el país y dejar al pueblo su soberanía...», frase que en el Decreto de La Paz se redactó así: «... libertar el país y dejar al pueblo en la *plenitud* de su soberanía...» Y, ¿qué puede entenderse por *plenitud* —que es el término que se introduce— sino la capacidad que así se declara para constituirse independientemente? Otorgar a un pueblo la *plenitud de su soberanía* es reconocerle como independiente, sin el menor paliativo o condicionalidad. Y esto es lo que se dice.

He aquí, por consiguiente, cómo en el Decreto de La Paz se nos ofrece ya en su primera parte una transformación muy sustancial del texto del proyecto, de forma tal que, a pesar de mantenerse la apariencia de ser un simple encabezamiento expositivo, contiene en realidad lo que tendría que considerarse como resolución fundamental. Y que esto es así, queda fuera de toda duda, puesto que esa técnica de *deslizamiento* tiene una escuela, que fue inaugurada por la Junta Central Suprema, cuando hizo lo propio en el famoso Decreto del 22 de enero de 1809, al liquidar también en la parte expositiva el sistema tradicional de plurimonarquía, que se sustituye, de golpe, por el unitario: «Considerando que los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española...» (40).

Otro síntoma que nos denuncia la relación del Decreto de La Paz con una experiencia española, le tenemos en la nota que aparece firmada por *El Editor*, al pie del texto del Decreto impreso en tres caras por la Imprenta del Ejército Libertador, en los ejemplares que se destinaban a los Municipios y autoridades. El parentesco de esta nota con un párrafo del Decreto que expidió la Regencia de España el 14 de febrero de 1810, al hacer el llamamiento de los diputados americanos para las Cortes de Cádiz, no puede ser más llamativo. Obsérvese que, según la transcripción que de esa nota nos conservó René Moreno, su conclusión era la siguiente: «¡Peruanos!, vuestro bien y mal está en vuestras manos. Cuidado con la elección: el mundo os observa para admi-

(40) Sobre lo que pretendía este Decreto, vid. DEMETRIO RAMOS: *El conde de Floridablanca, presidente de la Junta Central Suprema y su política unificadora*. «Home-naje a J. Vicens Vives», tomo II, Barcelona, Facultad de Filosofía y Letras, 1967.

raros o despreciaros; para llenaros de execración o gloria» (41). Y compárese con la que, también con un motivo de elección, decía la Regencia española en 1810 a los americanos: «Españoles americanos... Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores; están en vuestras manos» (42). Parece, según se ve, como si para el caso que se les presentaba, brotara este recuerdo, de memoria, fruto de una idea de paralela trascendencia.

¿Qué nos pone de manifiesto esta segunda coincidencia? Sencillamente que manos habituadas al manejo de las circulares españolas están presentes en la redacción del Decreto de La Paz, hasta el extremo de aparecer teñido de su técnica y de sus sugerencias.

Reconocidas así estas conexiones, nos encontramos en mejores condiciones para acometer el estudio de la parte dispositiva del Decreto, donde los *indicios* que se nos ofrecieron en la primera se verán rotundamente compartidos, y no ya por *indicios*, sino por huellas patentes y manifiestas de los moldes españoles.

#### LOS VEINTE ARTÍCULOS DISPOSITIVOS DEL DECRETO DE LA PAZ

Como sabemos, los doce artículos dispositivos del proyecto de Puno se convierten en veinte en el Decreto que llegó a publicarse el 9 de febrero. Pero a diferencia de lo que hemos visto en la parte expositiva, ahora no se trata ya ni de una diferente distribución de párrafos ni de modificaciones, puesto que predomina la total sustitución; es en esta parte donde podemos hablar de un texto totalmente distinto. No obstante, hay cinco artículos, el 1.º, el 17, el 18, el 19 y el 20 que, como en la parte expositiva, son resultado tan sólo de retoques del proyecto de Puno, correspondiendo con los artículos 1.º, 9.º, 11, 10 y 12, respectivamente, como sucede con otros —los meramente localizantes y de procedimiento—, también trasladados al Decreto con alguna variante, impuesta por el cambio de contenido de los artículos fundamentales. Por consiguiente, para seguir algún orden, examinaremos primero los artículos de *modificación*, para tratar después de lo más revelador, los artículos de *sustitución*.

En los artículos de *modificación* encontramos siempre variantes con el texto

(41) RENÉ MORENO: *Biblioteca boliviana* [31], pág. 679.

(42) Vid. reproducción facsímil de este manifiesto en *La revolución de mayo a través de los impresos de la época*, Buenos Aires, Comisión Nacional Ejecutiva del 150.º Aniversario de la Revolución de Mayo, 1965, tomo I, págs. 305-312.

de Puno que entrañan, por un lado, una práctica jurídica más depurada y, por otro, un rigor expresivo de intencionalidad, que pretende eliminar dificultades posibles o asideros interpretativos que frustraran el resultado. Así, por ejemplo, si en el artículo 1.º del proyecto se decía: «Las provincias denominadas del Alto Perú quedarán dependientes de la primera autoridad del Ejército Libertador, mientras una asamblea de diputados de los pueblos delibera [de] la suerte de ellas», en el Decreto de La Paz dicho artículo quedó redactado así: «Las provincias que se han conocido con el nombre del Alto Perú, quedarán dependientes de la primera autoridad del Ejército Libertador, mientras una Asamblea de diputados de ellas mismas delibere de su suerte».

Como puede verse, comienza por eliminarse el término *denominadas*, para introducir, en su lugar, una referencia de pasado: «que se han conocido con el nombre del Alto Perú», lo que es tanto como un rechazo del término usual para predisponer a una tarea inmediata: dar un nuevo nombre al país, que sea plenamente distintivo, como adelantar el propósito de ser otro. Pero a esta modificación que, como vemos, entraña un valor más o menos perceptible, se une otra cuya significación es bien terminante. La «Asamblea de diputados de los pueblos» que, según el proyecto de Puno, había de deliberar sobre la suerte de las provincias --sobre «la suerte de ellas»--, podía entenderse como formada también por peruanos y platenses, o como concierto de los pueblos, puesto que se habla en plural, a cuya deliberación se subordinaría «la suerte de ellas». Evidentemente, para evitarlo, en la redacción del Decreto se modifica la expresión, de forma tal que, terminantemente, se dice que esa misión es intransferible, pues será la tal Asamblea compuesta únicamente por representantes de las provincias altoperuanas —«una Asamblea de diputados de ellas mismas»— la que delibera «de su suerte», es decir, para autodecidir sobre sus propios destinos. Y que se trata de establecer este punto en forma indubitable, nos lo demuestra otro de los artículos de modificación, el 17, que corresponde al 9.º de Puno, pues si en éste se decía que la Asamblea «deliberará sobre los destinos de las provincias y sobre su régimen provisorio de gobierno», en el Decreto de La Paz aparece esta otra redacción, bien expresiva: «El objeto de la Asamblea jeneral será sancionar» —que es muy distinto al posibilista *deliberar*— tanto sobre el «régimen de Gobierno provisorio», como —lo que se expresa en forma aún más terminante— para «decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias como sea más conveniente a sus intereses y felicidad». Es decir, que se elimina el intrascendente *deliberar* para reemplazarle por un resuelto *sancionar* y *decidir*, categóricos e inapla- zables.

Aparentemente, puede parecer una contradicción con la línea de modificaciones que hemos señalado, la que se refleja en el artículo 19, correspondiente

al 10 del proyecto de Puno, pues si en éste se decía que «El Ejército Libertador respetará la *resolución* de esta Asamblea», en el Decreto de 9 de febrero se lee, en cambio, que «El Ejército Libertador respetará las *deliberaciones* de esta Asamblea...» Pero fácilmente se comprende el motivo de esta modificación, que lejos de ser debilitante, como parece, extiende el *respeto* no sólo a la *resolución* —lo que implicaría una capacidad de intervenir en el curso de los debates—, sino a las mismas *deliberaciones*. Consecuente con ello se modifica también el contenido del artículo 11 de Puno, que decía: «Toda intervención de la fuerza armada *en las deliberaciones* de esta Asamblea hará nulos los actos en que se mezcle el poder militar», para decirse en el Decreto de La Paz: «Toda intervención de la Fuerza Armada *en las decisiones y resolución de esta Asamblea*, hará nulos los actos en que se mezcle el poder militar», para añadirse, además, que «con este fin se procurará que los cuerpos del Ejército estén distantes...», con lo que de una enunciación de principio se pasa a una medida práctica.

Por último, nos referimos al artículo final, el 20 del Decreto, correspondiente al 12 del proyecto, donde encontramos otra modificación muy significativa. En efecto, en el texto de Puno se concluía diciendo que «Una copia de este decreto se remitirá al gobierno del Perú y a los gobiernos que existen *en las provincias que antes componían el virreinato de Buenos Aires...*». En contraste, en el Decreto de La Paz se modifica esta redacción para decirse: «Una copia de este Decreto se remitirá al Gobierno del Perú y a los Gobiernos que *existen en las provincias del Río de la Plata...*» El sentido de este cambio es claro: si ese Decreto había de ser enviado a las provincias que «antes componían el virreinato de Buenos Aires» y las de Alto Perú formaron parte de él, tal expresión venía a significar el mantenimiento de su vinculación, puesto que las provincias arribañías venían a recibirle *por un doble concepto*. El alcance de la modificación introducida eliminaba ese efecto, pues no se refería ya al ámbito del antiguo virreinato, sino a la realidad actual de las provincias que se denominan «del Río de la Plata». De esta forma se adelantaba también su presunta disposición de no reunirse a ellas.

He aquí, por consiguiente, cómo los artículos de *modificación*, los cinco indicados, aunque aparezcan en forma aparentemente análoga a la que tenían en el proyecto de Puno, representan —con las variaciones introducidas— un viraje muy decidido, con un signo que terminantemente les diferencia del borrador primitivo. Debe advertirse, por consiguiente, que la parte dispositiva del Decreto de La Paz no se varía tan solo en lo relativo al sistema electoral, como vino afirmándose, pues los artículos examinados no se refieren a ese aspecto, sino a lo que es más importante: al alcance y objetivos que se proponen a la Asamblea.

El grupo de artículos de *sustitución* son, en efecto, los que establecen los cauces constitutivos de la Asamblea y, quizá por ser mayor su número, han determinado que se considere a toda la parte dispositiva como ley electoral, aunque, como hemos visto, no sea así. No obstante, hay una razón que explica el que sean estos artículos los que más han llamado la atención —como le sucedió ya a René Moreno y, modernamente, al mismo Arnade—: su total distanciamiento del proyecto de Puno, pues no se trata de retoques sino de textos totalmente nuevos, introducidos en el Decreto, en sustitución de los que estaban previstos, aunque muchos no se limitan a desalojar a los precedentes, pues lo que se sustituye en realidad es el sistema.

Hasta el presente —que sepamos— todas las preocupaciones se han centrado sobre la posible persona inspiradora del cambio, que Arnade definía como «un experto en procedimiento político» (43), mientras Marcos Beltrán veía en ello el resultado de una suma de pareceres (44), como Vázquez Machicado una «idea» del propio Sucre (45). Si ya nos referimos, con Julio César González, a la persona instigadora —tema al que volveremos para completar su identificación— ahora lo que nos importa no es la individualidad, sino la *fuerza de inspiración*, porque lo evidente es que del mismo modo que el proyecto de Puno se basaba, en este aspecto, en la tradición española de los cabildos abiertos, el sistema que se establece por el Decreto de La Paz está inspirado, nada menos, que en la *Constitución política de la Monarquía Española* promulgada por las Cortes de Cádiz en 1812, de la que se traslada parte de su articulado, refundido y simplificado, para amoldarle a la circunstancia propia, sobre todo, con vistas a una mayor rapidez, dada la urgencia que les exigía la abreviación de plazos. En efecto, mientras, según la Constitución de Cádiz, se necesitaban algo más de tres meses para la elección de diputados, ya que el primer domingo de diciembre se celebraban las elecciones de parroquia, el primer domingo de enero las de partido y el segundo domingo de marzo las de provincia (46), distanciadas entre sí para dar tiempo a que se desplazaran de las cabezas de parroquia a las de partido los electores designados y del partido a la cabeza de provincia los triunfadores en la elección de partido, tales plazos intermedios se ahorran en el Decreto de La Paz con la supresión de la elección de partido, que se reduce a un escrutinio, para poder tener designados los diputados en poco más de quince días. De esta

(43) ARNADE [4], pág. 207.

(44) MARCOS BELTRÁN AVILA [37], pág. 23.

(45) VÁZQUEZ MACHICADO [38], pág. 75.

(46) *Constitución Política de la Monarquía Española* (en lo sucesivo citaremos *Cons. de Cádiz*), artículos 37, 61 y 80.



supresión se deriva que, en vez de decirse, como figura en la Constitución española de Cádiz:

*Se diga en el Decreto de La Paz:*

«Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán *Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia*» (47).

«Esta Asamblea se compondrá de los diputados que se eligieren en *juntas de parroquia y de provincia*» (48).

eliminándose el escalón electoral *de partido*, aunque sin modificarse la estructura gaditana ya que, como veremos, se pasa también por el trámite de partido para la computación de votos y proclamación de electores.

Por lo pronto, tenemos ya al descubierto que esa *experiencia política*, que denunció Arnade, no es otra que el esquema electoral español de la Constitución de Cádiz. Al estrecho paralelismo que existe entre el artículo 34 de este Código con el 2.º del Decreto de La Paz, se une, incluso, la adopción de la misma terminología, tal como lo acabamos de ver. El examen de los demás artículos nos confirmará que ésta es la base en que se inspira esa parte nuclear del Decreto de 9 de febrero, donde se refunden y simplifican muchos de los artículos gaditanos, minuciosos y detallistas - como corresponden a una Constitución que ha de atender a una problemática intemporal—, pero excesivos para un simple Decreto, de aplicación inmediata. De aquí que, como lo vamos a ver en el caso del artículo 3.º del Decreto de Sucre, se condensen en él varios de los artículos gaditanos. Si descomponemos el mencionado artículo vemos que se distinguen las previsiones siguientes en el Decreto que se promulga en La Paz:

*Fijación de fecha:*

*Correspondiendo en la Constitución de Cádiz:*

«El doze de marzo próximo se reunirán indispensablemente...»

«... el primer domingo del mes de diciembre...» (art. 37 de la Cons. de Cádiz).

*Quiénes han de reunirse:*

«los ciudadanos de cada *parroquia*»

«... los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio *de la parroquia...*» (artículo 35 de la Cons. de Cádiz).

*Dónde:*

«en el lugar más público»

«en las Casas Consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre...» (artículo 47 de la Cons. de Cádiz).

(47) *Cons. de Cádiz*, art. 34, del capítulo segundo.

(48) Decreto de La Paz, artículo 2.º de la parte dispositiva.

*Quién había de presidir:*

«y presididos del alcalde del pueblo y cura párroco...»

«presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea..., con asistencia del cura párroco...» (art. 46 de la Constitución de Cádiz).

*Para qué y cómo:*

«elejirán *nominalmente* cuatro electores...»

«Se procederá... al nombramiento de los compromisarios... para lo que se acercará a la mesa donde... el secretario y... escribirá en una lista...» (49) (art. 51 de la Constitución de Cádiz).

*Con la designación:*

«antecediendo a esta diligencia el *nombramiento de dos escrutadores y un secretario*».

«Nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes» (art. 48 de la Cons. de Cádiz).

Como puede verse, en un solo artículo del Decreto de La Paz se han condensado seis artículos de la Constitución de Cádiz, prescindiendo de lo accesorio y ceremonial, como la misa solemne de Espíritu Santo que había de preceder a la Junta de parroquia, así como de los detalles casuísticos. Obsérvese que en la Junta electoral de Parroquia, tal como se resuelve en el Decreto de La Paz, quienes entran no son ya los miembros del Cabildo y los notables y hacendados —según estaba previsto en el proyecto de Puno— sino los *ciudadanos*, tal y como figuraba en la Constitución española. La presidencia, miembros complementarios y procedimiento, todo es semejante, con la única diferencia —motivada por la supresión del escalón de partido— de que, en vez de elegirse *compromisarios*, como figura en la Constitución gaditana —que eran los que habían de votar en el partido—, se designan directamente *electores*. Por haberse abreviado excesivamente el procedimiento de votación, en el Decreto de La Paz se reitera y detalla conforme lo señalan en el artículo 4.º:

«Los votos se escribirán en un libro por el secretario públicamente y serán firmados por el votante; concluido el acto serán firmadas las relaciones por el presidente, el secretario y los escrutadores».

*Correspondiendo a lo señalado en la Constitución de Cádiz, en los arts. 51 y 52:*

«designando cada ciudadano un número de personas... y el Secretario... las escribirá en una lista a su presencia» (art. 51).

«Concluido este acto, el Presidente, escrutadores y Secretario reconocerán las listas y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos elegidos como compromisarios» (art. 52).

(49) En este artículo 51 de la *Cons. de Cádiz* se describe detalladamente la forma de votar según la cual «cada ciudadano» nombraría «un número de personas igual al de

La diferencia que aquí se observa entre la formalidad de firmar *las relaciones* y el reconocimiento de *las listas*, a lo que sigue, según la Constitución de Cádiz, la proclamación de los compromisarios, vuelve a residir en la supresión de la elección de partido, ya que según el Código gaditano, inmediatamente a la proclamación de los compromisarios éstos se reunían y designaban los electores que habían de concurrir a las elecciones de partido, mientras que --para abreviar los trámites y ganar tiempo-- , según el Decreto de La Paz, se remitían allí las listas, para que en la cabeza de partido se designaran los electores, de acuerdo con los votos obtenidos en ellas. De esta forma, el artículo 6.º del Decreto equivale al elemento implícito del artículo 52 de la Constitución de Cádiz.

Se mantiene también el mismo paralelismo al tratar de las condiciones personales que deben concurrir en quien sea designado elector, pues si en el artículo 5.º del Decreto se dice :

*En el art. 75 de la Cons. de Cádiz figura:*

«Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, natural o vecino del partido, con un año de residencia y con reputación de honradez y buena conducta».

«Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos... y vecino y residente en el partido...», sin figurar lo relativo a reputación y conducta (50).

Consecuente con lo que se desprende de la continuación de la Junta electoral de parroquia en la de partido, donde se celebraría el escrutinio de votos para transformar, automáticamente, a los compromisarios con mayoría de sufragios en electores, sin necesitarse la segunda elección, los artículos que regulan esta fase en el Decreto de La Paz son una síntesis de los que completaban la elección de parroquia con los que tratan de la de partido en la Constitución

los compromisarios» que habían de elegirse, y el secretario anotaría sus nombres en una lista «a su presencia», prohibiéndose que se votaran a sí mismos «bajo la pena de perder el derecho de votar». Como se ve, en el Decreto de La Paz se eliminan todos los detalles, simplificándose en una sola palabra: «nominalmente», sin perjuicio de que, en el artículo 4.º, se trate de ello.

(50) Tampoco figura en las condiciones exigidas para ser diputado, lo que puede explicarnos la adición irónica que denuncia JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, de la que hablaremos al tratar del artículo 11 del Decreto. La Constitución lo que establecía, por los artículos 24 y 25 era la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadano, por las causas que en ellos se enumeran, por lo que al tomarse en el Decreto el término «en ejercicio» y unir las causas de suspensión se cometía redundancia.

de Cádiz. Así, por ejemplo, en el artículo 7.º del Decreto de La Paz comienza señalándose la fecha :

«El veinte de marzo se reunirá en la cabeza del partido...»

*Y en la Constitución de Cádiz se lee:*

«El primer domingo del mes de enero...» (art. 61).  
«se congregarán en la cabeza de cada partido...» (art. 59).

Como no se trata de una elección, sino de un escrutinio, se añade en el Decreto :

«la municipalidad, el juez, el cura y todo ciudadano que guste asistir al acto de abrir las listas de elecciones».

(inspirado en lo relativo a la junta de parroquia, art. 46), «a puerta abierta» (artículo 68).

«Para ello se nombrarán por la municipalidad, o en su defecto por el juez, dos escrutadores y un secretario».

«comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores...» (art. 68).

Como puede verse, al no haber elección de partido sino escrutinio, se primen todos los detalles reguladores que figuran en la Constitución de Cádiz, para seguirse, en el artículo 8.º :

«Abiertas públicamente las listas de votaciones...»

«reconocerán las listas...» (art. 52).

«y hecho el escrutinio de todas las elecciones de las parroquias, resultarán legítimamente nombrados por el partido, los cuatro electores que tengan mayor número de votos».

«harán la regulación de votos, y quedará elegido el que haya reunido la mitad de los votos y uno más» (art. 74).

«Habiendo igualdad de sufragios decidirá la suerte».

«En caso de empate decidirá la suerte» (artículo 74).

«El jefe civil avisará a los que salgan elegidos, y se les entregarán como credenciales las listas orijinales o libros de las votaciones de las parroquias».

«El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas» (art. 76).

El curioso arbitrio al que se apela, al transformar la elección de partido no en una votación en la que intervienen los compromisarios de parroquia, sino en un cómputo de los votos de las parroquias para designar como elec-

tores de provincia a los que obtuvieron mayoría de sufragios parroquiales, obligó a esos recursos de adaptación que determinan las diferencias que pueden advertirse, aunque sin separarse del sistema. El artículo 66 de la Constitución de Cádiz disponía que «el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provincia, y cuantos electores a cada uno de sus partidos». Pero, claro es, la base allí establecida de un diputado por cada setenta mil almas, era válida para la totalidad de la Monarquía española de entonces. Pero, como de seguirse igual porcentaje, el número de electores-compromisarios y el de diputados de las provincias del Alto Perú sería mínimo, adaptaron el sistema electoral dando a cada partido cuatro electores y señalaron, teóricamente, un diputado por cada veinte o veinticinco mil almas, fijando en el artículo 10 del Decreto el número de diputados para cada provincia, distribuidos proporcionalmente a los habitantes de sus partidos. Era, naturalmente, otro recurso al que habían de apelar al tropezarse con una dificultad que no se tuvo en cuenta en el proyecto de Puno y que se descubre al cotejarse la Constitución de Cádiz. Por lo demás, el paralelismo continúa en los otros artículos.

*En el 9.º del Decreto se dice:*

«Los cuatro electores de cada partido se reunirán el treinta y uno de marzo en la capital del departamento para el nombramiento de diputados».

*En el 11 del Decreto se dice:*

«Para ser diputado se necesita ser mayor de 25 años, hijo del departamento o vecino de él con residencia de cuatro años, adicto a la causa de la independencia, concepto público y moralidad probada».

*Y en la Constitución de Cádiz se lee:*

«... los electores de todos los partidos... se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados» (art. 78).  
«el domingo segundo del mes de marzo» (artículo 80).

*Y en el 91 de la Constitución de Cádiz se lee:*

«Para ser diputado de Cortes se requiere ser... mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté avecinado en ella con residencia a lo menos de siete años...» (51).

Como es natural, en la Constitución de Cádiz no figura la adhesión a la causa de la independencia. Tampoco el «concepto público y moralidad». Quizá esto explique lo que Julio César González advierte (52) al tratar de la reproducción del Decreto en el *Diario de Sesiones del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata* (núm. 31, pág. 5), pues, sin duda, al encontrar esta exigencia quien, allí, pudiera estar muy al corriente de lo que decía el texto de Cádiz, agregó el comentario irónico a continuación de la última palabra, por lo que se lee: «y moralidad *del padre Cobos*».

(51) Recuérdese, a este respecto, lo que tenemos indicado en la nota [23].

(52) JULIO CÉSAR GONZÁLEZ [1], nota 56, de la pág. 22.

Así iría a la imprenta y el cajista lo compuso sin más, por creer que se trataba de una corrección (53).

El artículo 12, donde se regulan las elecciones de provincia, es una síntesis de varios artículos equivalentes del Código gaditano, del mismo modo que lo vimos en el caso del artículo 3.º, en el que se simplificaban los que señalaban el procedimiento de las elecciones de parroquia. Por ello, para su examen, volveremos a apelar a la distinción de componentes. En primer lugar se atiende a la reunión de la Junta electoral de la provincia. Y se dice:

*En el Decreto de La Paz:*

«Verificada la reunión de los electores de los partidos el 31 de marzo, y presididos por el jefe civil, se procederá a nombrar un presidente del seno de las juntas, dos escrutadores y un secretario, y verificado se retirará el jefe civil».

«En el acto mismo dará cada elector su voto por tantos diputados, cuantos corresponden al departamento, escribiéndose públicamente».

«En el mismo día se hará el escrutinio, y resultarán diputados los que obtengan la pluralidad absoluta de votos. Habiendo igualdad, decide la suerte».

«Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de diputado».

*En la Constitución de Cádiz:*

«En el día señalado se juntarán los electores de partido con el Presidente (que en el artículo 81 se dice será "el jefe político")... y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un Secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores» (art. 82).

«Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y Secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige» (art. 88).

«Concluída la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido aquél que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más... En caso de empate decidirá la suerte» (art. 89).

«Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno» (art. 55).

Como se ve, la única diferencia se encuentra en el desempeño de la presidencia, que según la Constitución de Cádiz, la ejerce «el jefe político», mien-

---

(53) En la Constitución de Cádiz quedaba ya sentado que no se podría ser diputado al establecerse el artículo 25, que se suspendía el ejercicio de los derechos de ciudadano ante interdicción judicial por incapacidad física y moral; por estado de deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos; por el estado de sirviente doméstico; por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido (vagos); por hallarse procesado criminalmente.

tras que en el Decreto de La Paz «el jefe civil» sólo encabeza la reunión, para ser sustituido por un presidente de la misma Junta, nombrado de igual modo que los escrutadores y el secretario. Para explicarnos esta distinción debemos tener en cuenta que la Constitución de Cádiz opera sobre autoridades consolidadas, mientras que en el Decreto de La Paz se está bajo el efecto de una realidad tan vaporosa que puede ser frecuente la existencia de «jefes civiles» designados por el Ejército que, como sabemos, desea representar un papel neutral. En cuanto al artículo 13, si no hay coincidencia de redacción con el equivalente de Cádiz, el contenido sigue siendo semejante. Veámoslo:

*En el Decreto de La Paz figura:*

«La junta evitará todo cohecho, soborno, seducción, y expulsará de su seno a los que por estas faltas se hiciesen indignos de la confianza del pueblo. Todo ciudadano tiene derecho a decir de nulidad; por consiguiente puede usar de él ante la junta...»

«debiendo decidirse el juicio antes de disolverse. Disuelta la junta no ha lugar a instancia alguna».

Respecto al artículo 14 del Decreto de La Paz, también sus antecedentes se encuentran en el Código doceañista, en el que sobre todo el tema de los poderes revestía una extraordinaria importancia, aunque por unas razones que el redactor del Decreto de La Paz no entendió. En cualquier caso vemos que en el Decreto de Sucre se lee:

«Las credenciales de los diputados serán firmadas por todos los electores, y sus poderes no tendrán otra condición que conformarse al voto libre de los pueblos, por medio de la representación jeneral de los diputados».

*En la Constitución de Cádiz se dice:*

«... preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y privados los que hubieren cometido el delito» (artículo 49).

«y de este juicio no se admitirá recurso alguno» (art. 49).

*Correspondiendo al Código gaditano:*

«El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y todos los electores» (art. 98). Respecto a los poderes, hablan los artículos 99 y 100, aunque dirigidos a extremos muy diferentes, puesto que los legisladores de Cádiz pretendían establecer con ellos el refrendo de la Constitución. A ello responde el modelo al que habían de ajustarse, que se ofrece en el artículo 100 (54).

(54) Con ello se quería salir al paso de la objeción que podía hacerse a la validez de la Constitución, al haber sido votada por unas Cortes a las que no pudieron concurrir

En el caso concreto de este artículo no podemos decir que la Constitución de Cádiz actúe como inspiradora del correspondiente en el Decreto de La Paz, y si existe cierto parentesco, el mismo es imputable a que tanto los legisladores de 1812 como los de 1825 se inspiran en la tradición como fuente común. Por esta razón, apenas se hizo otra cosa que retocar aquí el texto del proyecto de Puno.

Respecto al artículo 15 del Decreto de La Paz, donde se previene el caso de «Los partidos cuyas capitales no estén libres», parece evidente que lo que se tiene presente es la experiencia sentada para la designación de diputados a las Cortes de Cádiz ya que, ciertamente, el caso era análogo.

En cuanto al artículo 16 mantiene en su primera parte el texto del proyecto de Puno, que se complementa con la fijación de un número mínimo de diputados presentes para dar por legítima la instalación de la Asamblea, párrafo que dice:

«y si se hallan presentes las dos terceras partes...»	<i>Como se lee en la Constitución de 1812:</i> «... las dos terceras partes de los diputados presentes» (art. 105).
---	--

---

representantes *elegidos* por las provincias ocupadas por los franceses, suplidos por otros procedimientos. El mismo caso se daba, por representación incompleta, en relación con América. Vid. DEMETRIO RAMOS: *Las Cortes de Cádiz y América*. REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 126, Madrid, 1963, en págs. 526 y sigs. En efecto, al discutirse en Cádiz la propuesta americana de que se igualara inmediatamente la proporcionalidad de su representación por el llamamiento de los diputados ultramarinos que fueran necesarios, surgió el problema de si, declarándose así que América estaba insuficientemente representada, la Constitución que encontrarían ya votada los diputados que se incorporaran, podía darse por nula, pues incluso ellos mismos podían mostrarse disconformes. Más grave fué aún la observación del diputado americano Felgu, al declarar que «el derecho de decir de nulidad no está en los representantes sino en los representados» (*Diario de Sesiones*, núm. 107, 11 de enero de 1811, págs. 343-345). Unase a ello el espíritu que trascendía de la *Representación dirigida a las Cortes por cuatro individuos de la Comisión de Constitución*, donde se pedía que antes de entrar en vigor el nuevo Código, quedaran facultadas las ciudades para que, examinado su contenido, dieran poderes concretos a los diputados que eligieran para las Cortes siguientes con las sugerencias oportunas, tal como lo sostuvo el peruano Morales Duárez, según el sistema tradicional de la suplicación. Vid. DEMETRIO RAMOS: *Morales* [2], págs. 193-197. Por esta razón, se aprovechó el pretexto de los *poderes* para establecer el modelo que se fija en el artículo 100 de la Constitución, como forma de refrendo del nuevo Código, al sentarse en tales poderes que los diputados iban para «acordar y resolver cuanto entendieran conducente al bien general...», de acuerdo con la Constitución, «sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos». Es claro que, al no ser este el problema con el que tendría que enfrentarse la Asamblea convocada por el Decreto de La Paz, fuera más positivo prevenirle con los poderes amplios y abiertos.



## LA CAUSALIDAD DEL NUEVO TEXTO

Es evidente que todas las novedades que, respecto al proyecto de Puno, se encuentran en el Decreto de 9 de febrero, no fueron introducidas por simple capricho ni por un refinamiento, sino por unas razones muy concretas. Sucre no se habría permitido tal molestia por un prurito estético, sino porque llega a convencerse rápidamente de que debe aceptar las sugerencias que se le ofrecen. Precisamente, el hecho de admitir las que así aparecen reflejadas —seguramente se le harían otras más, que no conocemos— evidencia la calidad de excelente estrategia que tenía el Gran Mariscal, y no sólo en el terreno militar. Con razón confió Bolívar en él tan delicada misión. ¿En qué motivos pudieron apoyarse esas modificaciones tan profundas? De la obra transformadora que se realiza en el texto previsto, según lo hemos estudiado, cabe deducirlo con gran aproximación. Si paralelamente las situamos ante la circunstancia con la que Sucre se enfrentaba, encontraremos su encaje perfecto. Es decir, que para nosotros no cabe duda alguna de que las razones que se le dan no las toma Sucre en consideración por haberse dejado suggestionar, sino porque las estima como un útil descubrimiento para resolver el problema que tiene ante sí.

Empecemos por considerar este problema. La entrada en el Alto Perú se le presenta como una empresa más complicada de lo que suponía a principios de enero; por lo pronto, tiene que eliminar la potencia militar que posee el general Olañeta, al que valora debidamente por su capacidad de recursos. No puede, por lo tanto, dejarle margen alguno. La crítica que se le hiciera del proyecto de Puno pudo demostrarle que, lejos de ser el instrumento adecuado para encauzar la estabilización de las provincias altoperuanas, podía servir para dificultar su acción, ya que Olañeta explotaría sus fallos —caso de publicarle como lo tenía previsto—, con posibilidad de endurecer la resistencia. Por su imprecisión, cabía interpretarle en el sentido de que aquellas provincias y sus habitantes estaban destinados a que «dependan de un Gobierno» (art. 3.º de los considerandos), lo que le permitiría al general Olañeta —rápido en lanzar proclamas, como lanzó la de la carta a Bolívar— presentar el avance del Ejército Unido como intento de conquista para someterles a una *dependencia* política. La ambigüedad que se manifestaba en la relación de las provincias del Alto Perú con Buenos Aires y el hecho de hablarse de «una Asamblea de diputados de los pueblos» que había de deliberar «de la suerte de ellas», no extinguía esa impresión, puesto que parecía que habían de ser los *pueblos*, peruanos y platenses, quienes lo decidieran. Por consiguiente, era absolutamente preciso que el Decreto fuera menos neblinoso, ofreciendo al Alto Perú la única bandera posible: la de «la plenitud de su soberanía» (art. 5.º de los

considerandos del Decreto de La Paz), para evitar que el general Olañeta aprovechara aquellos pretextos. Si Casimiro Olañeta, ya en Puno, reiteró la impresión de que la opinión estaba por unirse al Perú o ser independientes, sólo cabía, frente al general realista, adoptar una más clara predisposición hacia esta última fórmula.

Otro campo de maniobra estaba en las condiciones en que se establecía en el proyecto la elección de los diputados. Si los Cabildos habían sido constituidos por los realistas, ¿cómo dejar la designación de los diputados —uno por cada partido— al arbitrio de los Cabildos? Sustituírles el Ejército Libertador exigía tiempo y éste no podía perderse. Además, ¿no se aprovecharía por Olañeta para evidenciar que el principio que se proclamaba de que «no corresponde al Ejército Libertador intervenir en los negocios domésticos» (art. 2.º de los considerandos de Puno) era quebrantado?

Por añadidura, cuando la *Instrucción* del 7 de enero de 1810, expedida por la Junta Central Suprema de España, al convocar a los americanos para la elección de diputados a Cortes (55), no se ajustó al sistema de designación por los Cabildos, ni tampoco estableció la condición de poseer rentas para ser elegido (56), ¿era prudente exigir tal cualidad para poder incluso tomar parte en la elección, como lo hacía el art. 3.º de Puno? Ofrecer un procedimiento de elecciones más cerrado que el adoptado en 1810 por el Gobierno español y otorgar menor participación representativa que la fijada por la Constitución española de 1812, era un contrasentido. De aquí que fuera forzoso rectificar el proyecto también en este aspecto, como se hace.

Ahora bien; ya hemos visto que si se toman los artículos de la Constitución española como modelo, se modifica el sistema por la supresión de la elección intermedia de partido. Aquí estamos ante una variante impuesta, razonablemente, por la necesidad de reunir la Asamblea cuanto antes, pero también establecida con un propósito táctico, pues, de esa manera, al poder designar cada parroquia como electores no sólo a personas de la misma, sino a los

(55) Esta *Instrucción* fué la que, después, se tuvo en cuenta en las Cortes de Cádiz para regular el sistema electoral que se fija en la Constitución de 1812, como se ve por su paralelismo, aunque las modificaciones sean numerosas.

(56) Únicamente, en el artículo XII del capítulo I se decía que para no recargar a los cabildos con dietas y no distraer fondos de las necesidades de la guerra «encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que además de las prendas y cualidades necesarias para desempeñar tan importante cargo tengan facultades suficientes para servirle a su costa». Pero, adviértase, no se pasa de una indicación, en forma de consejo: «que procuren...», en contraste con la exigencia —no para ser designado sino para ser elector— de los trescientos pesos de renta, que establecía el artículo 3.º de Puno.

que reunieran la condición de «natural o vecino del partido», resultaba facilísimo asegurarse de antemano el éxito, pues, aunque no se pudieran manejar todas las parroquias, los votos sueltos que de ellas salieran no pesarían nada, pues era suficiente que, a través de algunos incondicionales, varias parroquias votaran a los nombres que se señalaran para que, al hacer el recuento en la cabeza del partido, éstos tuvieran más sufragios, con lo que ganaban la elección. Obsérvese que entre otras modificaciones que se hacen al sistema electoral de Cádiz hay una muy significativa pues, mientras la Constitución señalaba que había de contarse en la elección de partido con la mitad más uno de los votos para ser proclamados (art. 74), el artículo 7.º del Decreto de La Paz declaraba «légitimamente nombrados por el partido los cuatro electores que tengan *mayor número de votos*»; no mayoría absoluta, sino más votos que los demás. Con ello, asegurados los electores de partido, estaban asegurados, como es lógico, quienes habían de ser por ellos elegidos diputados, en la elección provincial.

Si después de esta disección de las motivaciones quisiéramos pasar a la identificación de la persona instigadora que pudo plantear las razones pertinentes a Sucre, para que modificara su proyecto de Decreto, tendríamos que establecer un cuadro de interrogantes paralelo, al que debemos apelar en busca de unas respuestas concluyentes.

¿Quién podía estar tan al tanto sobre el efecto que podían causar las ambigüedades del proyecto? ¿Quién podía presuponer el juego que con ellas haría el general Olañeta? Evidentemente, esta persona no puede ser otra que su sobrino Casimiro Olañeta, hasta entonces secretario suyo, y quien seguramente habría sido el encargado de redactar los escritos de réplica, de haber continuado a su lado. Mejor conocedor de sus reacciones y técnicas no podemos encontrarlo.

¿Quién podía conocer tan al detalle la legislación electoral española de 1810 y, sobre todo, la contenida en la Constitución de Cádiz? Si el texto gaditano era suficientemente conocido, también es cierto que quien estaba en mejores condiciones de manejarle con un fin práctico era, igualmente, Casimiro Olañeta, pues no debemos olvidar que, con esa misma normativa, él había sido elegido diputado para asistir a las Cortes de España, en representación de Charcas, en 1822 (57), como consecuencia de la convocatoria que siguió a la

---

(57) La muy amplia bibliografía de Casimiro Olañeta se encuentra bien aprovechada por ARNADE [4], que deja una perfiladísima biografía del personaje en págs. 100-108, con el tinte que siempre dispensa al consejero. En página 107 dice que se desconocen las razones por las que no llegó a incorporarse a las Cortes. Naturalmente, éstas son bien sencillas: por la acción de Angulema, que derrocó el régimen constitucional en España, en 1823.

sublevación de Riego. Por añadidura, este mismo antecedente nos contesta el interrogante que podríamos formularnos sobre ¿quién podía tener una experiencia electoral tan afinada como la que se deduce de las modificaciones introducidas con la supresión de las elecciones de partido? Sin género de duda, habremos de contestar que quien, tan recientemente, había pasado por igual trance.

Si Olañeta ha sido tenido en consideración, siempre fue en razón de su calidad de abogado y, más aún, por haber servido puestos de la Audiencia (58). Se fijaron en esa condición tantos autores porque se creyó que el texto en el que él pudo intervenir era una obra original. Pero, después de haber demostrado que el Decreto de La Paz no lo es y que se trata, más bien, de una adaptación, se ve muy claro que a quien hay que buscar, en razón de la condición necesaria para el caso, no es a un experto en procedimiento jurídico, sino a un hombre con experiencia política. Y este es el Olañeta diputado, no el Olañeta fiscal del crimen o de lo civil.

¿Hacia quién apuntan y a quién van a beneficiar las modificaciones del procedimiento electoral, al suprimirse las elecciones de partido, sustituidas por el recuento de votos parroquiales? ¿Quién se asegura el predominio en la Asamblea? Ciertamente, esta persona también es Olañeta. Arnade lo registra terminantemente al tratar del resultado de las elecciones: «Casimiro Olañeta, José Mariano Serrano y Manuel María Urcullu... vinieron a ser los líderes de la Asamblea» (59). No se trata de una opinión, pues tenemos el testimonio de Sucre, quien en su carta a Bolívar del 11 de julio, le dice que Olañeta era el dueño de la Asamblea (60). Vázquez Machicado lo advierte con la misma claridad, cuando examina el objetivo de predominio que se propuso el equipo de «doctores y godos» (61). Incluso cabe suponer que el número de diputados que se asignan en el Decreto a cada provincia estaba en proporción con la posibilidad de manejar el mayor número de parroquias. Lo cierto es que Olañeta y sus amigos son los que intervienen decisivamente en las discusiones y que

(58) En la carta que Sucre escribió el 3 de febrero a Bolívar [21] decía que nombraría a Casimiro Olañeta Auditor General del Ejército, porque «ha sido oidor de la Audiencia de Charcas». Tal lo admitió ALFREDO JAUREGUI ROSQUELLAS en *Antonio José de Sucre, héroe, mártir y santo*, Cochabamba y La Paz, 1928, pág. 110; pero VÁZQUEZ MACHICADO: *Blasfemias históricas* [38], pág. 36, demuestra que fué error de Sucre, pues las funciones que desempeñó en la Audiencia fueron otras.

(59) ARNADE [4], pág. 211.

(60) Carta de Sucre a Bolívar, Cochabamba, 11-VII-1825, en DANIEL F. O'LEARY [5], I, pág. 371.

(61) H. VÁZQUEZ MACHICADO: *La creación de la nación boliviana*, ensayo inédito citado por ARNADE [4], pág. 212.

el resultado de la votación del 6 de agosto fue, exactamente, el que coincidía con la opinión de Olañeta: la constitución del Alto Perú en República. Y si todas estas coincidencias se superponen, también, al hecho de que es Olañeta quien acompaña a Sucre, después de haberse redactado el proyecto, para ser sustituido por el nuevo texto poco más tarde —según los resultados de la investigación cronológica—, sólo cabe una conclusión: la que señala a Olañeta.

No deseamos entrar en el campo de la polémica sostenida en torno a la figura del doctor chuquisaqueño (62), ni menos calificar, en el sentido que sea, las cualidades con las que debe ser revestido. Y decimos esto, sobre todo, porque nuestra visión del problema Olañeta no encaja tampoco en una personalización, especialmente porque —como hemos demostrado— no cabe reconocer en el Decreto de La Paz una obra original. No obstante, si ya no es aceptable la vieja versión de Arguedas (63), tampoco puede mantenerse, ni mucho menos, aquella terminante exclusión de Olañeta que pretendiera Rigoberto Paredes (64). Porque lo innegable es que Olañeta intervino en la redacción del famoso Decreto fundacional, y en forma decisiva: con las razones que obligaban a modificar totalmente el proyecto de Puno —de cara a la creación de una nueva República— y con los ingredientes que permitían armar el texto publicable, en breve plazo. Pero nuestra afirmación, ya probada, se matiza también con la realidad de que su tío, el general realista, determinaba el imperativo insoslayable —como determinó el precedente, frente al virrey La Serna—, del mismo modo que la Constitución gaditana ofreció las fórmulas de procedimiento, tanto que es este texto el verdadero meollo del Decreto.

Si sumamos ambos factores, el que calificamos como *imperativo insoslayable*, y el que podemos considerar, sin género de dudas, como *fuentes inspiradora*, hay que llegar a la conclusión de que, en definitiva, con la voluntad de los actuantes —que en último término son los autores— está también presente España, como causa eficiente en la individualización de la República que nació. Casimiro Olañeta fue tan solo una mano, una pluma que escribe y que razona, pero que razona sobre unos hechos que existían, como indefectiblemente hubiera tenido que escribir y razonar —tal como estaban colocadas las piezas en el tablero— otra cualquiera, si él no se hubiera adelantado a en-

---

(62) Excelente resumen de la actitud que los distintos historiadores han tomado ante esta figura puede verse en VALENTÍN ABERCIA VALDIVIESO: *Historiografía boliviana*, La Paz, 1965, págs. 276 y sigs.

(63) ALCIDES ARGUEDAS: *La fundación de la República*, La Paz, Ed. Dom Bosco, 1920 (en *Obras Completas*, tomo II, pág. 136).

(64) RIGOBERTO PAREDES: *Lígeros datos sobre la fundación de Bolivia*. «KHANA», mayo 1958, pág. 75; línea que fue ampliada hasta llegar a ARNADE.

contrar a Sucre a mitad del camino. Porque entre Puno y La Paz —aí entrar en la intimidad de Charcas— las mismas sugerencias habrían llegado a conocimiento del Gran Mariscal.

DEMETRIO RAMOS

## R É S U M É

*A la Maison natale, à Caracas, l'on conserve, dans les Archives du Libérateur, le manuscrit du projet de Décret que le Marechal Sucre transmet à Bolívar dans sa lettre de Puno du 3 février 1825. En dehors du fait de savoir s'il s'agit du texte original ou d'une copie; de l'addition ultérieure avec une écriture différente de la mention "à la Paz, ce 9 février 1825" et de la mention "A. J. de Sucre" au pied de la page, ce texte donna lieu à pas mal de confusions car on en vint à croire qu'il s'agissait du texte promulgué par Sucre dès son arrivée à la Paz le 9 février, alors qu'il est simplement question d'un brouillon où Sucre recueille les indications que lui avait transmises le Ministre Heres. Bien que certains historiens aient eu des nouvelles d'un texte du Décret ne coïncidant pas avec le dit projet, ils ne continuèrent pas moins à confondre ces deux textes dans leurs renvois ou bien à considérer que le dispositif portant établissement du système d'élection d'une assemblée au Haut Pérou —où ces différences se faisaient sentir— n'était qu'une mise au point postérieure de ce Décret. C'est ainsi que Charles W. Arnade le laissa établi.*

*Les investigations menées à bien par l'historien argentin Julio Cesar González qui publia le texte authentique du Décret, grâce aux imprimés qu'on avait mis en circulation, prouvèrent clairement que le texte conservé à la Maison natale du Libérateur —un simple projet— et le Décret publié par Sucre à la Paz, quelques jours après, sont chose différente. On attribue les différences entre les deux textes aux conseils du Dr. Olañeta, personnalité du Haut Pérou et neveu du général royaliste, qui avait pris contact avec Sucre sur ces entre-faites. L'historien argentin en arrive à cette conclusion en suivant une méthode chronologique et en raison de la coïncidence en une même personne de connaissances réelles sur la situation dans le Haut Pérou et d'une expérience juridique.*

*Mais il n'était question jusqu'ici que de simple érudition, ces modifications semblant dénuées de portée. Compte tenu de l'importance historique du Décret de la Paz, puisque c'est la création de la Bolivie en tant qu'Etat indépendant qui en découla, nous démontrerons dans ce travail qu'il ne s'agit pas d'un perfectionnement ni d'une retouche du projet de Sucre, car les*

modifications apportées — tout en restant parallèles ou semblables au projet — trahissent un changement radical d'envisagement jusqu'on permet à cette assemblée de décider de son avenir, sans le conditionner à une entente postérieure entre le Pérou et l'Assemblée des Provinces du Rio de la Plata. On y étudie tout d'abord le problème posé par l'entrée de l'Armée de Libération de Bolívar dans le Haut Pérou, territoire appartenant à la Vice-Royauté de la Plata, mais qui avait été occupé par les troupes du vice-roi du Pérou, malgré l'opposition de la Junte de Buenos Aires, et était resté rattaché à cette Vice-Royauté jusqu'à la création de la Vice-Royauté de Buenos Aires. Bolívar entendait rester neutre sans décider du rattachement final mais ne pouvait pas s'empêcher d'y envoyer des troupes car une armée royaliste tenait le Haut Pérou et aspirait tout simplement à reconquérir le Pérou ou tout au moins à s'y maintenir sans reconnaître la validité de la capitulation d'Ayacucho. Eu égard au caractère délicat du problème pouvant signifier une violation du principe "utis possidetis juris" proclamé par Bolívar pour l'établissement du territoire des nouvelles républiques dans les limites de l'époque espagnole, d'accord avec les instructions reçues, Sucre se proposa dans son projet de permettre simplement aux provinces du Haut Pérou, à travers une Assemblée, l'établissement d'un gouvernement qui leur évita de sombrer dans l'anarchie en attendant que le Pérou et Buenos Aires se mettent d'accord et sans préjuger du droit des provinces à se gouverner elles-mêmes.

Mais il est démontré dans ce travail que nous résumons que les modifications introduites dans le Décret publié à La Paz, signalent déjà le chemin vers l'indépendance définitive du territoire, sans assujettissement à l'une quelconque des deux républiques, en raison aussi bien du nuancé différent des phrases conditionnelles que du système électoral prévu.

Ces changements, comme il y est démontré, ne se bornent pas à remanier le système d'élection de l'assemblée — comme Julio César González le remarqua — mais visent le préambule même, où le dessein mentionné apparaît d'une façon évidente, bien qu'on ait mal, à s'en apercevoir étant donné qu'on y joue presque avec les mots du projet.

Si de ce fait, l'établissement du sens véritable du Décret de La Paz, est d'une importance avérée, il l'est encore davantage par l'investigation à laquelle on se livre sur les bases qui inspirèrent Olañeta qui, comme il est démontré, s'en tint fidèlement aux systèmes électoraux promulgués par l'Espagne, au point que l'on retrouve dans le Décret de La Paz une condensation de différentes règles législatives espagnoles et notamment celles contenues dans le règlement de la Constitution espagnole de 1812, comme la méthode comparative que l'on suit le met en relief.

On en arrive ainsi à la conclusion que si c'est du précédent de l'époque

espagnole et la politique du Vice-roi Abascal que le "problème" de la singularité du Haut Pérou, va prendre naissance, et l'occupation du territoire par les armées royalistes à son tour va aboutir à la création de la Bolivie en tant que nation, sur des fondements — comme le Décret de La Paz— et une inspiration, d'essence espagnoles aussi. L'Espagne est donc un facteur déterminant et ses règles légales une source d'inspiration dont l'aboutissement est la naissance de la Bolivie comme république indépendante.

#### S U M M A R Y

*In the Archivo del Libertador of the Casa Natal in Caracas the manuscript of the bill that Marshall Sucre sent to Bolívar with a letter dated in Puno on February 3rd, 1825 is kept. Apart from the fact whether or not this in the original project or merely a copy, the circumstance that there had been added onto the end in a different writing "signed in La Paz on February 9th, 1825" and underneath "A. J. de Sucre" gave cause to confusion which has lasted a long time because it was believed that this text was that proclaimed by Sucre after his arrival in La Paz on February 9th, when in actual fact it only existed in draft form in which were written the indications given to Sucre by minister Heres. And although certain historians knew of a text of the decree that did not exactly coincide with the said project or bill, they still mistook it in their references or else considered the series of articles which established the system in accordance to which there would be an election of an assembly in Alto Peru —which was where in fact these differences were discovered— had been a later development of the decree. Charles W. Arnade came to establish this.*

*The investigation carried out by the Argentine historian, Julio César González, who in fact published the authentic text of the decree, thanks to printed matter put into circulation of same showed clearly that one thing is the text kept in the Casa Natal del Libertador —only a project— and quite another the decree published by Sucre in La Paz days afterwards. The differences between them both he attributes to the advice of a certain Dr. Olañeta, a Peruvian personality —a nephew of the royalist General— who had come into contact with Sucre in the meantime. González came to this conclusion by a chronological method and in virtue of this person having not only an exact understanding of the situation in Peru, but also juridical experience.*

*But until here it was really only an erudite question, where the profound transcendence of these modifications had not been discovered. Given the historic importance of the decree of La Paz, since the creation of Bolivia as*



an independent State came out of it, in this article it is proved that it is not an improvement nor a change of Sucre's project, but that the modifications—maintaining and apparently parallel likeness to the project—meant a radical change of posture: namely, to allow the assembly to decide its own future with out providing for a posterior understanding between Peru and the Congress of the River Plate Provinces. First of all a survey is made of the problem of the entry of Bolívar's Liberating Army into Peru, territory that belonged to the viceroy of the Plate, but which in opposition to the Council established in Buenos Aires—and even before, at the time of the 1809 events—had been occupied by the troops of the Viceroy of Peru, under whose jurisdiction it remained until the creation of the viceroyalty of Buenos Aires. Bolívar wanted to remain neutral and to decide nothing regarding his assignment, but he could not withhold sending his troops there, because in North Peru there was a royalist army whose intention was to reconquer Peru, or at least to remain in force without recognizing the Ayacucho agreement. Such was the delicacy of the problem, which could have meant a violation of the *utis posedetis juris* principle proclaimed by Bolívar in order to establish the territory of the new Republics over the limits of the boundaries of the different circumscriptions from the Spanish epoch, in accordance with instructions that Sucre had, that he only intended in his project that the Peruvian provinces, by means of an assembly, should organize a government that would prevent them from falling into anarchy, until Peru and Buenos Aires came to an agreement, without actually preventing the provinces from governing themselves.

But it is shown in this article that in the modification to the decree that was published in La Paz, the idea or the tendency is to mark a definite course towards the independence of the territory, with no link to either of the two republics, by changes in the meaning of the terms and by the electoral system introduced.

The changes do not only vary the system according to which the assembly was to be elected—which was what J. C. González realized—but they actually reach the very preamble, where the aforementioned purpose is patently present, although rather difficult to pick out owing to a play on the words of the project.

Even though for this reason alone it is important enough to discover the real significance of the decree of La Paz it is even more so because of the inquiry made into the basis followed by Olañeta who, as it is shown, faithfully follows the pattern of the electoral system proclaimed by Spain to such an extent that different Spanish legislative norms are condensed in the text of the La Paz decree, specially the electoral regulations of the 1812 Spanish

*Constitution, as is evident according to the comparative method followed.*

*In this way a conclusion is reached that if the "problem" arises of the Peruvian singularity because of the precedent of the Spanish epoch and viceroy Abascal's politics, the fact of the territory being occupied by a royalist army will determine a situation that will bring about the creation of Bolivia as a nation, with certain bases —such as the La Paz decree— and an influence that are also Spanish. Therefore Spain is a determining factor and her legal norms a basis of inspiration that concur in the birth of Bolivia as a republic.*